

## ***“Código Político de Puerto Rico” de 1902***

{Ir a [Tabla de Contenido](#)}

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley de 12 de Marzo de 1903  
Ley de 10 de Marzo de 1904  
Ley de 23 de Febrero de 1905  
Ley de 14 de Marzo de 1907  
Ley de 6 de Marzo de 1909  
Ley Núm. 19 de 10 de Marzo de 1910  
Ley Núm. 46 de 10 de Marzo de 1910  
Ley Núm. 25 de 7 de Marzo de 1912  
Ley Núm. 11 de 6 de Marzo de 1913  
Ley Núm. 124 de 2 de Agosto de 1913  
Ley Núm. 15 de 11 de Marzo de 1915  
Ley Núm. 28 de 11 de Marzo de 1915  
Ley Núm. 54 de 3 de Diciembre de 1917  
Ley Núm. 66 de 28 de Julio de 1923  
Ley Núm. 68 de 28 de Julio de 1923  
Ley Núm. 99 de 29 de Agosto de 1925,  
Ley Núm. 34 de 14 de Abril de 1941  
Ley Núm. 178 de 9 de Mayo de 1942  
Ley Núm. 212 de 12 de Mayo de 1942  
Ley Núm. 11 de 10 de Abril de 1943  
[Ley Núm. 198 de 15 de Mayo de 1943](#)  
Ley Núm. 65 de 5 de Mayo de 1945  
Ley Núm. 138 de 9 de Mayo de 1945  
Ley Núm. 301 de 15 de Mayo de 1945  
Ley Núm. 46 de 14 de Abril de 1949  
Ley Núm. 77 de 25 de Abril de 1949  
Ley Núm. 107 de 26 de Abril de 1949  
Ley Núm. 13 de 27 de Marzo de 1950  
Ley Núm. 19 de 29 de Marzo de 1950  
Ley Núm. 71 de 21 de Abril de 1950  
Ley Núm. 72 de 21 de Abril de 1950  
Ley Núm. 88 de 24 de Abril de 1950  
Ley Núm. 120 de 26 de Abril de 1950  
Ley Núm. 135 de 27 de Abril de 1950  
[Ley Núm. 273 de 10 de Mayo de 1950](#)  
Ley Núm. 7 de 7 de Marzo 1951  
Ley Núm. 25 de 13 de Marzo de 1951  
Ley Núm. 152 de 30 de Abril de 1952  
Ley Núm. 8 de 24 de Julio de 1952  
Ley Núm. 73 de 20 de Junio de 1956

Ley Núm. 56 de 14 de Junio de 1957  
Ley Núm. 67 de 20 de Junio de 1958  
Ley Núm. 47 de 13 de Junio de 1964  
[Ley Núm. 96 de 26 de Junio de 1964](#)  
Ley Núm. 16 de 1 de Mayo de 1967  
Ley Núm. 73 de 6 de Junio de 1968  
Ley Núm. 3 de 9 de Mayo de 1969  
Ley Núm. 126 de 28 de Junio de 1969  
Ley Núm. 132 de 28 de Junio de 1969  
Ley Núm. 7 de 17 de Junio de 1970  
Ley Núm. 80 de 21 de Junio de 1974  
Ley Núm. 109 de 5 de Julio de 1974  
Ley Núm. 112 de 8 de Julio de 1974  
[Ley Núm. 230 de 23 de Julio de 1974](#)  
Ley Núm. 12 de 10 de Diciembre de 1975  
Ley Núm. 55 de 27 de Mayo de 1976  
Ley Núm. 137 de 3 de Junio de 1976  
Ley Núm. 44 de 7 de Junio de 1977  
Ley Núm. 86 de 21 de Junio de 1977  
Ley Núm. 106 de 24 de Junio de 1977  
Ley Núm. 34 de 4 de Junio de 1978  
Ley Núm. 35 de 4 de Junio de 1978  
Ley Núm. 20 de 6 de Marzo de 1979  
Ley Núm. 29 de 29 de Marzo de 1979  
Ley Núm. 74 de 15 Junio de 1979  
Ley Núm. 7 de 12 de Mayo de 1981  
Ley Núm. 2 de 1 de Junio de 1981  
Ley Núm. 18 de 2 de Julio de 1981  
Ley Núm. 37 de 3 de Junio de 1982  
Ley Núm. 32 de 6 de Mayo de 1983  
Ley Núm. 37 de 6 de Mayo de 1983  
Ley Núm. 25 de 23 de Mayo de 1984  
Ley Núm. 18 de 5 de Mayo de 1986  
Ley Núm. 25 de 6 de Mayo de 1988  
Ley Núm. 86 de 13 de Julio de 1988  
Ley Núm. 12 de 16 de Julio de-1990  
Ley Núm. 27 de 8 de Diciembre de 1990  
Ley Núm. 48 de 6 de Agosto de 1991  
Ley Núm. 83 de 30 de Agosto de 1991  
Ley Núm. 126 de 9 de Agosto de 1995  
Ley Núm. 141 de 19 de Agosto de 1996  
Ley Núm. 72 de 21 de Mayo de 1998  
Ley Núm. 138 de 18 de Julio de 1998  
Ley Núm. 178 de 25 de Julio de 1998  
Ley Núm. 102 de 9 de Marzo de 1999

Ley Núm. 150 de 16 de Julio de 1999  
Ley Núm. 331 de 10 de Diciembre de 1999  
Ley Núm. 38 de 20 de Enero de 2000  
Ley Núm. 211 de 29 de Agosto de 2000  
Ley Núm. 47 de 16 de Febrero de 2000  
Ley Núm. 225 de 29 de Agosto de 2000  
Ley Núm. 8 de 7 de Abril de 2001  
[Ley Núm. 101 de 12 de Julio de 2002](#)  
[Ley Núm. 264 de 3 de Septiembre de 2003](#)  
[Ley Núm. 306 de 17 de Diciembre de 2003](#)  
[Ley Núm. 205 de 9 de Agosto de 2004](#)  
[Ley Núm. 286 de 15 de Septiembre de 2004](#)  
[Ley Núm. 287 de 15 de Septiembre de 2004](#)  
[Ley Núm. 350 de 16 de Septiembre de 2004](#)  
[Ley Núm. 532 Núm. de 30 de Septiembre de 2004](#)  
[Ley Núm. 213 de 27 de Septiembre de 2006](#)  
[Ley Núm. 196 Núm. de 13 de Diciembre de 2007](#)  
[Ley Núm. 9 de 15 de Febrero de 2008](#)  
[Ley Núm. 15 de 18 de Febrero de 2008](#)  
[Ley Núm. 224 de 30 de Diciembre de 2010](#)  
[Ley Núm. 129 de 12 de Julio de 2011](#)  
[Ley Núm. 111 de 29 de Julio de 2014](#)  
[Ley Núm. 149 de 5 de Septiembre de 2014](#)  
[Ley Núm. 213 de 16 de Diciembre de 2014](#)  
[Ley Núm. 32 de 20 de Marzo de 2015](#)  
[Ley Núm. 3 de 12 de Febrero de 2016](#)  
[Ley Núm. 17 de 8 de Marzo de 2016](#)  
[Ley Núm. 49 de 22 de Enero de 2018](#)  
[Ley Núm. 239 de 9 de Noviembre de 2018\)](#)

Ley para establecer un Código Político para Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — Esta Ley se denominará el Código Político de Puerto Rico.

**Artículos 2 - 3.** — **Omitidos.** [Nota : Sustituidos por la Constitución del ELA] (1 L.P.R.A. § 1 nota)

## TITULO I. — JURISDICIÓN SOBRE PERSONAS Y BIENES.

### **Artículo 4. — [Poderes del gobierno en general] (1 L.P.R.A. § 1)**

El Gobierno de Puerto Rico tiene sobre las personas dentro de los límites de su territorio, los siguientes derechos, que ejercerá en los casos y en la forma prescritos por la ley:

- (1) De castigar por delitos.
- (2) De arrestar y encarcelar para la protección o mantenimiento de la paz o salud pública, o de la vida o seguridad individual.
- (3) De disponer la custodia y sujeción de personas que sufran de enajenación mental, borrachos y demás personas que no estén en su sano juicio.
- (4) De disponer la custodia y sujeción de los pobres de solemnidad al objeto de su manutención.
- (5) De disponer la custodia y sujeción de menores desamparados por sus padres o tutores naturales, al objeto de asegurar su educación, reforma y sostenimiento.
- (6) De exigir servicios de personas, con o sin retribución, en el servicio militar; en el de jurado; como testigos; como funcionarios municipales; en mantener el orden público; en compeler la intimación de mandamientos judiciales o citaciones; en proteger vidas y haciendas contra incendios, pestilencias, naufragios e inmundicias; y en los demás casos previstos por la ley.

### **Artículo 5. — [Derecho de propiedad] (1 L.P.R.A. § 2)**

El derecho primitivo y final a todos los bienes inmuebles y muebles, dentro de los límites de Puerto Rico, y no pertenecientes a los Estados Unidos, reside en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### **Artículo 6. — [Reversión de la propiedad al Estado Libre Asociado] (1 L.P.R.A. § 3)**

Siempre que el título a cualquiera propiedad caducare por falta de herederos o parientes próximos, vuelve éste por reversión al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Toda propiedad dentro de los límites de Puerto Rico, no perteneciente a persona alguna, pertenece al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### **Artículo 7. — [Adquisición de la propiedad por contribuciones] (1 L.P.R.A. § 4)**

El Gobierno de Puerto Rico, o cualquiera subdivisión civil del mismo, puede adquirir propiedades por contribución en las formas autorizadas por la ley.

### **Artículo 8. — [Adquisición de la propiedad para uso público] (1 L.P.R.A. § 5)**

El Gobierno de Puerto Rico puede adquirir o autorizar a otros para adquirir, títulos a bienes inmuebles o muebles para uso público, en los casos y en la forma que previene la ley.

**Artículo 9. — [Remoción de usurpadores de terrenos baldíos]** (1 L.P.R.A. § 6)

Si alguna persona, so pretexto de algún derecho incompatible con la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, usurpare terrenos baldíos o no concedidos, pertenecientes a Puerto Rico, el Fiscal del distrito judicial en que radican dichos terrenos informará de ello en el acto al Gobernador, quien dispondrá que el Secretario de Justicia adopte las medidas necesarias para expulsar al usurpador. No podrá adquirirse títulos a terrenos baldíos estatales por posesión adversa, o contraria al título de otra u otras personas.

TITULO II. — CIUDADANÍA Y DOMICILIO.

**Artículo 10. —** (1 L.P.R.A. § 7)

Son ciudadanos de Puerto Rico:

(1) Toda persona que posea la nacionalidad y sea ciudadano de los Estados Unidos y residente dentro de la jurisdicción del territorio de Puerto Rico será ciudadano de Puerto Rico.

**Artículo 11. —** (1 L.P.R.A. § 8)

Toda persona tiene domicilio legal. Para determinar el lugar de domicilio se observarán las siguientes reglas:

- (1) Es el lugar donde reside habitualmente una persona, cuando no es llamada a otra parte para trabajar u otro objeto temporal, y al cual retorna en las épocas de descanso.
- (2) Sólo puede haber un domicilio.
- (3) Para los efectos de la competencia de los tribunales, no puede perderse un domicilio hasta no adquirirse otro.
- (4) Es domicilio de los hijos no emancipados el domicilio conyugal de sus padres o del padre que tiene la “custodia” en caso de que uno solo de sus padres la tenga.
- (5) El domicilio de la esposa se presume ser el del marido, y a la inversa. Durante un pleito de divorcio o cuando los cónyuges estén viviendo separados de hecho, se reconoce el derecho de cada cónyuge de tener su propio domicilio.
- (6) El domicilio de un menor no casado, sujeto a tutela, es el de su tutor.
- (7) El domicilio puede cambiarse sólo mediante la unión del acto y del intento.

TITULO III. — ~~[DIVISIONES POLÍTICAS Y JUDICIALES DE PUERTO RICO]~~

**Artículo 12. — Omitido.** (16 L.P.R.A. § 3003 nota)

**Artículo 13. — Derogado.** [[Ley 9-2008](#)] (4 L.P.R.A. § 63 nota)

**Artículo 14. — Omitido.** [*Nota : Sustituido por la Constitución del ELA*] (1 L.P.R.A. § 1 nota)

**Artículo 15. — Omitido.** [*Nota : Sustituido por la Constitución del ELA*] (2 L.P.R.A. § 1 nota)

## TÍTULO IV. — LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

### CAPÍTULO I

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y SUS OFICIALES

**Artículo 16.** — (2 L.P.R.A. § 20)

(a) Se declara incompatible el cargo de miembro de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico: (1) con todo cargo público cuya remuneración provenga de fondos municipales, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el gobierno de los Estados Unidos de América; y (2) con todo cargo público, bien sea de nombramiento administrativo o por elección popular, que lleve anexa jurisdicción civil, con ejercicio de autoridad ya individualmente o en calidad de representante como miembro de una junta, corporación o cualquier otro organismo público; Disponiéndose, que dicha incompatibilidad no comprende a los profesionales que desempeñen funciones municipales por razón de su profesión.

(b) Los Senadores o Representantes no podrán ocupar, durante el término para el que fueron electos, cargo alguno en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creado durante el término para el cual fue electo o designado.

(c) Aquel Senador o Representante que luego de renunciar a su escaño legislativo, sea nombrado para ocupar algún otro cargo en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estará impedido de disfrutar de aumentos en sueldos legislados durante el término para el cual fue electo o designado. Una vez transcurra el término por el cual fue electo, el Senador o Representante podrá disfrutar de dicho aumento de sueldo según corresponda el cargo.

**Artículo 17.** — **Derogado.** [[Ley 9-2008](#)] (4 L.P.R.A. § 63 nota)

**Artículo 18.** — **Omitido.** [*Nota: Sustituido por la [Ley Núm. 97 de 19 de Junio de 1968, según enmendada](#)*]

**Artículo 19.** — [**Asamblea Legislativa—Sesiones**] (2 L.P.R.A. § 1)

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico se reunirá en la cabecera del gobierno a la hora que reglamentariamente dispongan los cuerpos legislativos, con la excepción de la primera sesión luego de celebrada una elección general, en la que el Senado de Puerto Rico se reunirá a las once de la mañana y la Cámara de Representantes a las dos de la tarde, el segundo lunes de enero de cada año, y siempre que la convoque el Gobernador a sesión extraordinaria.

(*Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley 15 de 11 de marzo de 1915; [Ley 211-2000](#); [Ley 8-2001](#)*)

**Artículo 20. — [Asamblea Legislativa—Certificado de elección a la Cámara]** (2 L.P.R.A. § 4)

El certificado de elección constituye prueba fehaciente del derecho a ser miembro de la Cámara de Representantes para todos los efectos de su organización.

**Artículo 21. — [Asamblea Legislativa—Sesiones del Senado; elección de Oficiales]** (2 L.P.R.A. § 2)

En el día y hora prescritos en el Artículo 19, se reunirá el Senado, y los miembros del mismo prestarán el juramento de su cargo, procediendo luego a la elección de sus oficiales, si se halla presente el número necesario para constituir quórum.

**Artículo 22. — [Asamblea Legislativa—Sesiones de la Cámara; elección de Oficiales]** (2 L.P.R.A. § 3)

En el día y hora prescritos en el Artículo 19, el Secretario de la Cámara, o en caso de ausencia o incapacidad de éste, el miembro electo de más edad, ocupará la presidencia. Llamará éste al orden a los miembros electos de la Cámara de Representantes y leerá la lista de los distritos electorales. Al ser llamados, deberán los miembros electos presentar sus certificados y prestar el juramento de su cargo. Hecho esto, la Cámara de Representantes procederá a la elección de sus oficiales, siempre que se hallare presente el número necesario para constituir quórum.

**Artículo 23. — [Asamblea Legislativa—Juramentos; obligaciones de Oficiales y Empleados]** (2 L.P.R.A. § 5)

El Presidente efectivo o interino, respectivamente, del Senado y de la Cámara de Representantes podrán tomar el juramento de su cargo o cualquier miembro del Senado o de la Cámara de Representantes y a los oficiales y empleados de sus respectivos Cuerpos. Los individuos de cualquier comisión podrán recibir juramentos de testigos en cualquier investigación que se practique.

Los Secretarios de la Cámara de Representantes y del Senado estarán facultados a tomar juramento de los informes financieros que deben someter los miembros de la Asamblea Legislativa y otros funcionarios de dicha Rama de Gobierno o la Oficina de Ética Gubernamental conforme a la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada [*Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 1-2012, según enmendada, "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico"](#)*], y los códigos de ética y reglamentación que cada Cuerpo adopte. Los juramentos llevarán una numeración sucesiva y continua y serán encabezados por el número que les corresponda, que será correlativo al de la inscripción en el Registro que se establece más adelante.

Cada Secretario de ambos Cuerpos Legislativos llevará un Registro de los juramentos que tomen a esos efectos. Dicho Registro se llevará con notas concisas suscritas por el Secretario fechadas, numeradas y selladas en las que haga constar el nombre del declarante y una relación sucinta de la información personal del mismo.

El Secretario de la Cámara de Representantes y el Secretario del Senado, serán los custodios legales de dicho Registro, el cual se llevará en libros debidamente encuadernados con sus páginas numeradas sucesivamente.

Los oficiales y empleados de ambos Cuerpos Legislativos deberán cumplir las obligaciones que les son exigidas por los reglamentos u órdenes de los respectivos Cuerpos.

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: [Ley 47-2000](#))*

**Artículo 24. — [Asamblea Legislativa—Consignación y modelo de juramento]** (2 L.P.R.A. § 6)

El juramento prestado por los miembros de la Asamblea Legislativa deberá consignarse en el libro de actas de las respectivas Cámaras. Dicho juramento se ajustará al modelo prescrito en el [Título VII](#) de este Código [3 L.P.R.A. sec. 601].

**Artículo 25. — [Asamblea Legislativa—Sesión conjunta; Mensaje del Gobernador]** (2 L.P.R.A. § 10)

A la hora de las diez de la mañana del día siguiente al determinado en el Artículo 19, el Senado y la Cámara de Representantes celebrarán una sesión en pleno, bajo la presidencia del Presidente del Senado, o en caso de ausencia o incapacidad de éste, del Presidente de la Cámara, quien inmediatamente informará al Gobernador que la Asamblea Legislativa está preparada para recibir cualquier mensaje que tuviere a bien dirigirle.

**Artículo 26. — [Asamblea Legislativa—Asistencia de miembros podrá compelerse]** (2 L.P.R.A. § 11)

Cuando al abrirse las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea Legislativa, o durante el curso de las mismas, leída la lista nominal de cualquiera de las Cámaras, resultare que no está presente el número de miembros necesarios para constituir quórum, o que alguno o algunos de los miembros se hallan ausentes en el momento de leerse dicha lista, los miembros presentes están autorizados para ordenar al macero de dicha Cámara, y, en su ausencia a cualquiera persona, para compeler a alguno o todos los ausentes a que asistan. Si la Cámara se negare a excusar a dicho ausente, no tendrá éste derecho a ninguna dieta durante tal ausencia, quedando responsable de los gastos causados en procurar su asistencia.

**Artículo 27. — [Asamblea Legislativa—Autenticación del libro de Actas de cada Cámara]** (2 L.P.R.A. § 384)

El Libro de Actas de cada una de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, deberá ser autenticado por la firma del Presidente y Secretario respectivos.



**Artículo 28. — [Asamblea Legislativa—Elección de Oficiales; mayoría de votos] (2 L.P.R.A. § 7)**

En todas las elecciones de oficiales del Senado y Cámara de Representantes será necesaria una mayoría de votos para la elección.

**Artículo 29. — [Asamblea Legislativa—Elección de Oficiales; juramentos] (2 L.P.R.A. § 8)**

Los oficiales de cada Cámara serán elegidos por medio de una votación nominal de los miembros de la misma, en cualquier tiempo que éstos estimaren oportuno, después de abierta la sesión, y se les hará prestar y firmar el juramento prescrito en el Título VII de este Código [3 L.P.R.A. sec. 601].

**Artículo 30. — [Asamblea Legislativa—Separación de Oficiales] (2 L.P.R.A. § 9)**

En cualquier tiempo durante una legislatura podrán el Senado y la Cámara de Representantes, respectivamente, por mayoría de votos, separar a cualquiera de sus oficiales o empleados, a no disponerse otra cosa por la ley.

**Artículo 31. — [Asamblea Legislativa—Expedición y forma de citación] (2 L.P.R.A. § 151)**

Toda citación requiriendo a un testigo para que comparezca ante la Asamblea Legislativa, la Cámara de Representantes, el Senado, o una comisión o subcomisión de cualquiera de dichos cuerpos, o una comisión o subcomisión conjunta de ambos cuerpos, con el propósito de declarar, o de producir o entregar documentos u objetos, o para ambas cosas, podrá ser expedida por el Presidente del Senado, el de la Cámara o el de la comisión o subcomisión ante la cual se desea que comparezca el testigo y al efecto bastará que:

- (1) Se precise en ella si el acto ha de tener lugar ante la Asamblea Legislativa, la Cámara de Representantes, el Senado, una comisión o subcomisión conjunta de ambos cuerpos, una comisión o subcomisión de la Cámara o del Senado.
- (2) Vaya dirigida al testigo.
- (3) Se requiera que dicho testigo comparezca en el día, hora y lugar determinados y, en caso necesario, se requieran los documentos u objetos interesados.
- (4) Lleve la firma del Presidente del Senado, de la Cámara de Representantes o del Presidente de una comisión o subcomisión.

El Presidente de cualquier comisión o subcomisión del Senado o de la Cámara de Representantes o de una comisión o subcomisión conjunta de ambos cuerpos, podrá expedir una citación requiriendo a un testigo para que comparezca ante un oficial investigador a declarar o a producir o entregar documentos u objetos o para ambas cosas, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- (1) Que la investigación que se está llevando a cabo y dentro de la cual se hace la citación, haya sido ordenada mediante resolución del cuerpo o mediante resolución concurrente de ambos cuerpos y que la resolución especifique que la Comisión podrá emitir citaciones para que un testigo comparezca a declarar o a presentar documentos u objetos, o ambas cosas, ante un oficial investigador.

(2) La citación cumple con todos los requisitos mencionados en este Artículo.

**Artículo 32.** — [Asamblea Legislativa—Forma, diligenciamiento y honorarios] (2 L.P.R.A. § 152)

La manera en que se diligenciará la citación será prescrita por los presidentes de las respectivas Cámaras de la Asamblea Legislativa mediante su reglamento.

La citación podrá ser enviada por correo ordinario, vía telefacsímil, correo electrónico o presentada personalmente al testigo o su representante autorizado, por el Sargento de Armas del Cuerpo correspondiente o por personal contratado a estos efectos.

*[Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: [Ley 38-2000](#)]*

**Artículo 33.** — **Derogado.** [[Ley 38-2000](#)] (2 L.P.R.A. § 153 nota)

**Artículo 34.** — [Asamblea Legislativa—Penalidad por no comparecer o rehusar contestar] (2 L.P.R.A. § 154)

(1) Cuando un testigo citado de acuerdo con los Artículos 31 y 32 de esta ley no comparezca a testificar o no produzca los libros, papeles, récords o documentos, según haya sido requerido, o cuando cualquier testigo así citado rehusare contestar cualquier pregunta pertinente al asunto bajo investigación ante la Asamblea Legislativa, cualquiera de las Cámaras, o ante una comisión o subcomisión conjunta de ambos cuerpos, o ante cualquier comisión o subcomisión de cualquiera de las Cámaras, tales hechos serán informados al Presidente o Vicepresidente de la Cámara correspondiente y será deber del Presidente o Vicepresidente del Senado o de la Cámara, según sea el caso, certificar, y dichos funcionarios certificarán, una relación de hechos en donde se exponga lo sucedido, certificación que deberá ser firmada por el Presidente o Vicepresidente de la Cámara correspondiente y expedida bajo el Sello de la Cámara o el Senado, según fuere el caso, la cual deberá ser entregada al Secretario de Justicia, quién tendrá el deber de formular las acusaciones correspondientes ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

(2) Igual procedimiento se seguirá en caso de que cualquier testigo incurra en perjurio en una declaración ante un organismo legislativo, y si fuere declarado culpable, se castigará con arreglo a las penalidades que fija el Artículo 225 del Código Penal de Puerto Rico [*Nota: Sustituido por el Art. 269 de la [Ley 146-2012, según enmendada, “Código Penal de Puerto Rico”](#) (33 L.P.R.A. §§ 5001 et seq.)*].

*[Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley 100 de 23 de Junio de 1955; [Ley 38-2000](#)]*

**Artículo 34-A.** — [Asamblea Legislativa—Procedimiento judicial para obtener cumplimiento; desacato] (2 L.P.R.A. § 154a)

(1) Además de lo dispuesto en el Artículo 34 de esta ley, cuando un testigo citado de acuerdo con los Artículos 31 y 32 de esta ley no comparezca a testificar o no produzca los libros, papeles, récords o documentos u objetos, según haya sido requerido, o cuando cualquier testigo así citado rehusare contestar cualquier pregunta en relación a cualquier asunto o investigación que esté pendiente ante la Asamblea Legislativa, o ante la Cámara de Representantes o el Senado, o ante

una comisión o subcomisión de cualquiera de dichos cuerpos o ante una comisión o subcomisión conjunta de ambos cuerpos, o ante un oficial investigador según lo dispuesto en el Artículo 31 de esta ley, el Presidente o Vicepresidente de cualquiera de dichos organismos legislativos podrá solicitar la ayuda de la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia para requerir la asistencia y la declaración de testigos y la producción y entrega de documentos u objetos, solicitados en el asunto, pesquisa o investigación que dicha Asamblea Legislativa, Cámara, Senado, comisión, subcomisión o comisión conjunta u oficial investigador esté llevando a cabo.

(2) Radicada la petición ante la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia, si surgiera de ésta que el testigo incumplió la orden de la Asamblea Legislativa, o de la Cámara de Representantes o del Senado, o de la comisión o subcomisión de uno de los cuerpos, o de la comisión o subcomisión conjunta, según sea el caso, dicho tribunal deberá expedir una citación requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia, documentos u objetos solicitados o para ambas cosas ante la Asamblea Legislativa, el Senado, la Cámara de Representantes, comisión, subcomisión o comité conjunto o ante dicho oficial investigador, según sea el caso; y cualquier desobediencia a la orden dictada por el tribunal será castigada por éste como un desacato civil al mismo.

(3) Si el testigo incumpliere la orden del tribunal dictada bajo apercibimiento de desacato civil, al celebrarse la vista de desacato, el testigo podrá levantar en ella todas las cuestiones constitucionales, legales y de hecho que estimare pertinentes. En ningún caso existirá el derecho a descubrimiento de prueba a favor de un testigo citado a comparecer ante la Asamblea Legislativa.

*[Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley 100 de 23 de Junio de 1955; Ley 5 de 23 de Julio de 1987; [Ley 38-2000](#)]*

**Artículo 35. — Derogado.** [Ley 27-1990, Art. 9] (2 L.P.R.A. § 155 nota)

**Artículo 36. — [Asamblea Legislativa—Aprobación del Gobernador (de leyes y resoluciones conjuntas)]** (2 L.P.R.A. § 181)

Al dorso de todo proyecto de ley y de toda resolución conjunta aprobados, tan pronto como fueren presentados al Gobernador, deberá estamparse sustancialmente lo que sigue:

“Este proyecto de \_\_\_\_\_ fue recibido por el Gobernador hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_.”

Dicho sobrescrito deberá llevar la firma del secretario privado del Gobernador, o del mismo Gobernador, o del funcionario o empleado en quien el Gobernador delegar.

**Artículo 37. — [Asamblea Legislativa—Aprobación del Gobernador—Proyectos de ley y de resolución conjunta]** (2 L.P.R.A. § 182)

Cuando el Gobernador aprobare un proyecto de ley o de resolución conjunta, deberá ponerle su firma así como la fecha de su aprobación, y depositarlo en la Oficina del Secretario de Estado. El Gobernador o el funcionario en quien éste delegue numerará cada ley en forma consecutiva en

cada año natural irrespectivo de la sesión en que se apruebe por la Asamblea Legislativa. De igual manera procederá, por separado, con las resoluciones conjuntas aprobadas.

*[Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley 34 de 13 de Diciembre de 1990]*

**Artículo 38. — [Asamblea Legislativa—Aprobación del Gobernador—Procedimiento para aprobar leyes por encima del veto] (2 L.P.R.A. § 185)**

Cuando un proyecto de ley aprobado por ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa fuere devuelto por el Gobernador sin su firma, y con sus objeciones al mismo, y sometida nuevamente a ambas Cámaras dicha ley, fuese confirmada por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada cámara, según dispone la sec. 19 del art. III de la [Constitución](#), tal ley quedará autorizada como ley, mediante una certificación puesta al respaldo de la misma ley o de una copia de la exposición de objeciones, o añadida a una u otra, la cual certificación se ajustará al siguiente modelo:

“Devuelta esta Ley por el Gobernador con sus objeciones a ella, sometida nuevamente a la consideración de ambas Cámaras, fue aprobada por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada cámara, según lo prescrito en la sec. 19 del art. III de la Constitución, pasando a ser Ley hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_”,

el cual sobreescrito, firmado por los respectivos presidentes del Senado y Cámara de Representantes, constituirá suficiente autorización. Dicha ley o exposición deberá entonces presentarse al Gobernador, quien la depositará junto con las leyes que obran en la oficina del Secretario de Estado.

**Artículo 39. — [Asamblea Legislativa—Aprobación del Gobernador; Devolución de proyecto durante receso] (2 L.P.R.A. § 184)**

Si el día en que deseara el Gobernador devolver un proyecto de ley sin su aprobación y con sus objeciones al mismo, se hallare en receso la Cámara en que originó, podrá entregar dicho proyecto de ley junto con su mensaje al presidente o secretario, y si después de buscarse con la debida diligencia, no pudiere darse con ninguno de éstos, entonces hará la entrega a cualquier otro miembro de dicha Cámara y tal entrega tendrá el mismo efecto que si se devolviese en sesión abierta, siempre que el primer día de reanudarse dicha sesión, el Gobernador, por medio de un mensaje, le notificare la entrega, con expresión de la hora en que se efectuó y la persona a quien se hizo.

**Artículo 40. — [Asamblea Legislativa—Aprobación del Gobernador; Proyectos no devueltos por el Gobernador dentro de 10 días] (2 L.P.R.A. § 183)**

Toda ley aprobada por ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa que no hubiere sido devuelta por el Gobernador dentro de los diez días (no contando los domingos), pasando por este hecho a ser ley, quedará autenticada como tal por medio de una certificación que el Gobernador mandará a estampar al respaldo de la misma por el Secretario de Estado, en los términos siguientes:

“Habiéndose retenido esta Ley diez días (no contando los domingos) en poder del Gobernador, y hallándose en sesiones la Asamblea Legislativa, ha pasado a ser ley hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_”.

Dicha certificación deberá ser firmada por el Secretario de Estado y archivada con las leyes que obran en su oficina.

**Artículos 41 - 42. — Omitidos.** (2 L.P.R.A. § 251 nota)

**Artículo 43. — [Asamblea Legislativa—Derogación de ley derogatoria]** (2 L.P.R.A. § 251)

Ninguna ley o parte de ley revocada por otra ley de la Asamblea Legislativa, queda restablecida en virtud de la revocación de la ley porque fue abolida a no consignarse expresamente en la nueva ley el restablecimiento de la ley o parte de ley revocada.

**Artículo 44. — [Asamblea Legislativa—Efecto de la derogación; Infracción anterior]** (2 L.P.R.A. § 252)

La revocación de una ley creando un delito, no constituye impedimento para acusar o perseguir y castigar un hecho ya cometido con infracción de la ley así revocada, a menos que no se declare expresamente en la ley derogatoria el propósito de impedir tal persecución o castigo.

**Artículo 45. — Derogado.** [Ley 8 de 24 de julio de 1952, Art. 6] (2 L.P.R.A. § 189 nota)

**Artículo 46. — Distribución de las leyes.** (2 L.P.R.A. § 190)

Inmediatamente después de que estén digitalizadas las leyes, resoluciones y demás documentos públicos y dentro de sesenta (60) días de cerrada cada Legislatura de la Asamblea Legislativa, el Secretario de Estado los distribuirá de manera electrónica como sigue:

(1) Al Presidente y al Vicepresidente de los Estados Unidos, al Presidente del Senado y al de la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos;

(2) A los jueces del Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, a los jueces del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, a los jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico, a los jueces del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, a los jueces del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y a cada fiscal;

(3) A cada Departamento del Gobierno de los Estados Unidos y a cada Departamento y Agencia del Gobierno de Puerto Rico, disponiéndose que éstos se encargarán de hacer llegar copia electrónica a sus respectivas divisiones legales y, en el caso del Departamento de Justicia, a cada abogado que allí labore;

(4) A la Biblioteca del Congreso y a la Biblioteca de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, así como a las demás bibliotecas públicas y de jurisprudencia de Puerto Rico, incluyendo aquellas localizadas en universidades privadas debidamente acreditadas en Puerto Rico;

(5) Al Gobernador de Puerto Rico y al Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, D.C.;

(6) A la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa, disponiéndose que ésta se encargará de hacer llegar copia electrónica a los miembros del Senado, a los miembros de la Cámara de Representantes, a los Secretarios de cada cuerpo, Sargentos de Armas y a las oficinas de las Comisiones Permanentes de dichos cuerpos legislativos, en la Legislatura en que fueren aprobadas dichas leyes; y

(7) De las leyes solamente: a los Registradores de la Propiedad, a los Alcaldes y Secretarios de las legislaturas municipales, y aquellos otros funcionarios estatales que, a su juicio, tengan derecho recibirlas.

El Secretario de Estado tendrá la facultad de recopilar, imprimir y encuadernar las leyes, resoluciones y demás documentos públicos para distribuir los mismos a cualquier país, estado y territorio de los Estados Unidos que conviniere establecer un intercambio de volúmenes de leyes, resoluciones y demás documentos públicos con el Gobierno de Puerto Rico, así como a aquellas instituciones literarias y científicas con las cuales puedan establecerse canjes de obras, según designadas por el Secretario de Estado. Además, aquellas publicaciones que estuvieren en poder del Secretario de Estado para la venta que hubieren sido publicadas bajo la jurisdicción de cualquier departamento, podrán ser distribuidas por el Secretario a solicitud por escrito del jefe del departamento, a los recipientes enumerados anteriormente, disponiéndose, que no se enviará más de un ejemplar de cada publicación a recipiente alguno. El Secretario de Estado tomará aquellas acciones que sean necesarias para que en la dirección web del Departamento, se provea un enlace que permita al público en general el poder tener acceso a las leyes votadas y acuerdos tomados por la Asamblea Legislativa cuya digitalización y distribución se dispone en el Artículo 46 de este Código.

[Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: [Ley 239-2018](#)]

**Artículo 47. — [Asamblea Legislativa—Contabilidad para los libros; reposiciones; venta de ejemplares sobrantes] (2 L.P.R.A. § 196)**

El Secretario deberá marcar indeleblemente cada libro distribuido a funcionarios de Puerto Rico, exceptuando el Gobernador y funcionarios legislativos, con el nombre del cargo y designación oficial del funcionario a quien se remita. Dichos libros continuarán siendo de la propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y deberán ser traspasados por los funcionarios que los reciban, a sus sucesores, tomando al efecto un recibo y depositando éste en poder del Secretario de Estado. Siempre que cualquiera de dichos funcionarios descuidare o rehusare hacer la entrega antes expresada, su sucesor inmediatamente informará del hecho al Secretario de Estado, remitiéndole un inventario de los libros de leyes que ha encontrado en la oficina, y el funcionario saliente será responsable al Estado Libre Asociado, mediante una acción ante los tribunales, del valor de cualquier libro de leyes que no hubiere sido entregado por dicho funcionario a su sucesor, o que no se encontrare en la oficina si no se hubiere hecho entrega alguna, acción que será entablada y seguida, a petición del Secretario de Estado, por el Secretario de Justicia; Disponiéndose, que cuando dicho inventario no fuere remitido por cualquier nuevo funcionario en el plazo de un mes después de su toma de posesión, será éste, en consecuencia, responsable, como antes se ha indicado, de cualquier libro de leyes que faltare en su oficina.

En caso de que un libro de leyes suministrado a un funcionario de Puerto Rico, para uso público, se perdiera o quedare inútil por la acción del tiempo o por otra causa, el Secretario de Estado queda autorizado para suministrar otro ejemplar del mismo libro a dicho funcionario, si la existencia de ellos no se hubiere agotado; Disponiéndose, que debe informarse al Secretario de Estado de la causa de la pérdida o deterioro, devolviéndose en este último caso el libro a la oficina de aquél, y cuando la pérdida o deterioro del libro se deba a negligencia por parte del funcionario encargado de él, dicho funcionario será responsable del mismo al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el grado y en la forma prescritos en el párrafo precedente.

El Secretario de Estado queda también autorizado para vender los ejemplares sobrantes de dichos libros de leyes a un precio, por volumen, que cubra el costo de publicación de cada ejemplar. El producto de la venta de dichos volúmenes será depositado mensualmente en el Departamento de Hacienda, notificándose de ello al mismo tiempo al Secretario de Hacienda, en la forma corriente.

*[Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley 55 de 13 de abril de 1916]*

## TÍTULO V. — FUNCIONARIOS EJECUTIVOS.

### CAPÍTULO I. — EL GOBERNADOR.

#### **Artículo 48. — [Gobernador—Facultades y Deberes en general] (3 L.P.R.A. § 1)**

El Gobernador ejercerá las facultades y cumplirá las obligaciones enumeradas a continuación:

- (1) Podrá conceder indultos y suspender la ejecución de sentencias, condonar multas y confiscaciones por delitos cometidos contra las leyes de Puerto Rico.
- (2) Proveerá todos los empleados para cuyo nombramiento estuviere autorizado.
- (3) Podrá oponer su veto a toda legislación decretada, conforme se dispone en el art. III, sec. 19, y en el art. IV, sec. 4 de la [Constitución](#).
- (4) Será comandante en jefe de la milicia.
- (5) En todo tiempo ejecutará fielmente las leyes.
- (6) Vigilará la conducta oficial de todos los funcionarios ejecutivos y administrativos.
- (7) Cuidará de que se llenen todos los cargos y se cumplan las obligaciones de los mismos, aplicando en caso de incumplimiento los remedios autorizados por la ley, y si no bastaren, dará de ello conocimiento a la Asamblea Legislativa en su próxima sesión.
- (8) Hará los nombramientos y cubrirá las vacantes según previene la ley.
- (9) Cuando hubiere algún litigio o procedimiento judicial pendiente contra Puerto Rico, o que pudiere afectar el título del Estado Libre Asociado a alguna propiedad, o resultar en alguna reclamación contra Puerto Rico, puede ordenar al Secretario de Justicia que asuma la representación del Gobierno de Puerto Rico, y emplear los demás letrados que estimare necesarios.
- (10) Puede ordenar al Secretario de Justicia o a cualquier fiscal que investigue los negocios o la dirección de cualquier corporación establecida bajo las leyes de Puerto Rico.

(11) Puede ordenar al Secretario de Justicia que auxilie a cualquier fiscal en el cumplimiento de sus obligaciones.

(12) Puede ofrecer premios que no excedan de mil dólares (\$1,000) cada uno por la captura de cualquier prófugo del presidio.

(13) Cumplirá respecto a los prófugos de la justicia los deberes señalados en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

(14) Expedirá y transmitirá las proclamas electorales.

(15) Ejercerá las facultades y cumplirá las obligaciones que le están además asignadas por las leyes de los Estados Unidos y las leyes de Puerto Rico.

**Artículo 49. — [Gobernador—Mensaje Anual e Informe]** (3 L.P.R.A. § 3)

El Gobernador presentará a la Asamblea Legislativa, al comienzo de cada sesión ordinaria, un mensaje sobre la situación del Estado y le someterá además un informe sobre las condiciones del Tesoro de Puerto Rico y los desembolsos propuestos para el año económico siguiente. Dicho informe contendrá los datos necesarios para la formulación de un programa de legislación.

**Artículo 50. — [Gobernador—Convocatoria a la Asamblea Legislativa o al Senado; Consejo de Secretarios]** (3 L.P.R.A. § 53)

El Gobernador convocará la Asamblea Legislativa o el Senado a sesión extraordinaria cuando a su juicio los intereses públicos así lo requieran.

Cuando el Gobernador convoque a la Asamblea Legislativa a sesión extraordinaria sólo podrán considerarse en ella los asuntos especificados en la convocatoria o en mensaje especial que el Gobernador le envíe en el curso de la sesión; pero podrá proveer para los gastos de la sesión y otros asuntos relacionados con la misma.

Podrá también el Gobernador en cualquier tiempo convocar al Consejo de Secretarios para la discusión de asuntos de carácter ejecutivo.

**Artículo 51. — Omitido.** (3 L.P.R.A. § 5 nota)

**Artículo 52. — Nombramiento de Funcionarios.** (3 L.P.R.A. § 5)

El Gobernador nombrará, en la forma que se disponga por la Constitución o por la ley, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado. Podrá hacer nombramientos cuando la Asamblea Legislativa no esté en sesión. Todo nombramiento que requiera el consejo y consentimiento del Senado o de ambas Cámaras quedará sin efecto al levantarse la siguiente Sesión Ordinaria.

Cuando la Asamblea Legislativa no esté en sesión y el Gobernador convoque a ésta o a cualquiera de sus Cuerpos a Sesión Extraordinaria para considerar designaciones de funcionarios a puestos que requieran consejo y consentimiento, la convocatoria especificará o detallará el puesto o cargo para el cual se hace la designación, así como el nombre completo de la persona designada.

*[Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: [Ley 17-2016](#)]*



**Artículo 53. — [Gobernador—Destitución de Funcionarios]** (3 L.P.R.A. § 6)

El Gobernador tendrá facultad para separar a cualquier funcionario que hubiere nombrado, con excepción de aquellos cuya destitución se disponga en alguna otra forma por la Constitución; podrá declarar vacante el cargo y cubrirlo en la forma prescrita por la ley.

**Artículo 54. — [Gobernador—Registros a Llevarse]** (3 L.P.R.A. § 10)

El Gobernador dispondrá que se lleven los siguientes registros:

- (1) Un registro de todas las solicitudes de indultos, suspensiones, sobreseimientos y conmutaciones de sentencias, con una relación de las firmas oficiales y recomendaciones a favor del solicitante.
- (2) Una cuenta de todos los gastos y desembolsos oficiales, incluso los gastos imprevistos de su departamento y todos los premios que ofreciere o pagara por la captura de criminales y personas acusadas de delito.
- (3) Un registro de todos los nombramientos hechos por él, con las correspondientes fechas y nombres de los empleados entrantes y salientes.

CAPÍTULO II. — SECRETARIO DE ESTADO.

**Artículo 55. — [Departamento de Estado—Secretario de Estado Promulgará Órdenes y Leyes]** (3 L.P.R.A. § 51)

El Secretario de Estado promulgará todas las proclamas y órdenes del Gobernador y todas las leyes decretadas por la Asamblea Legislativa.

**Artículo 56. — [Departamento de Estado—Deber de Registrar y Archivar Documentos]** (3 L.P.R.A. § 52)

El Secretario registrará y archivará:

- (a) Las actas de las sesiones del Consejo de Secretarios.
- (b) Las leyes y resoluciones aprobadas por la Asamblea Legislativa.
- (c) Todas las disposiciones y medidas tomadas por el Gobernador.
- (d) Todos los libros, expedientes, escrituras, pergaminos, mapas y documentos que se tienen depositados en su oficina, en cumplimiento de la ley.
- (e) El gran sello de Puerto Rico.

**Artículo 57. — Derogado.** [[Ley 9-2008](#)] (4 L.P.R.A. § 63 nota)

**Artículo 58. — [Departamento de Estado—Deberes del Secretario de Estado, en general] (3 L.P.R.A. § 53)**

Además de los deberes que acaban de señalarse, incumbe al Secretario:

- (1) Recibir proyectos de ley y acuerdos de la Asamblea Legislativa y cuidar de su conservación, y dar cumplimiento a las demás obligaciones que pueden habersele asignado, por acuerdo de ambas Cámaras, o de una de ellas.
- (2) Estampar el gran sello, con su testimonio, en los títulos y credenciales, los indultos y otros instrumentos públicos, en los cuales es necesario que ponga su firma oficial el Gobernador.
- (3) Registrar en los libros adecuados todos los traspasos de bienes hechos a favor del Pueblo de Puerto Rico y todas las cláusulas de incorporación que hayan sido archivadas con los expedientes en su oficina.
- (4) Registrar en libros adecuados todos los cambios que hayan ocurrido en los nombres.
- (5) Obtener y hacer que se archiven en su oficina, recibos de todos los libros que distribuya.
- (6) Facilitar a quien la pida, a condición de que pague los derechos correspondientes, copia certificada de la totalidad o de alguna parte de cualquiera ley, expediente e instrumento público que esté archivado, depositado o registrado en su oficina, siempre que la expedición de dicha copia no fuere perjudicial a los intereses públicos.
- (7) Digitalizar, tan pronto como sea posible, después de terminada cada Legislatura de la Asamblea Legislativa, todas las leyes votadas, y acuerdos tomados, en dicha Legislatura, y distribuirlos de acuerdo con lo provisto en el Artículo 46 de este Código.
- (8) Archivar en su oficina las reproducciones de los sellos que usen los diversos funcionarios del Gobierno de Puerto Rico y los ayuntamientos, y facilitar a dichos funcionarios, pero no a los municipales, sellos nuevos al costo, cada vez que se requieran.
- (9) Anualmente, y en las otras épocas en que pueda ser necesario, redactará una memoria oficial, dando cuenta de los trabajos de su oficina al Gobernador de Puerto Rico.
- (10) Llevar en un libro adecuado, un registro de todas las asociaciones.
- (11) Llevar un registro de todos los cónsules debidamente acreditados y de otros representantes oficiales de naciones extranjeras en Puerto Rico, con la fecha de su reconocimiento oficial como tales por el Presidente de los Estados Unidos.
- (12) Siempre que en esta sección se usen los términos “Secretario” y “Secretario de Estado”, se entenderá que los mismos significan el Secretario de Estado o su representante o empleado autorizado por el Secretario de Estado para actuar por él, a menos que el texto indique claramente otra cosa.
- (13) Proveer y mantener oficinas para el uso del Comisionado Residente en sus diversas funciones de servicio al Pueblo de Puerto Rico y de así éste solicitarlo.
- (14) Adquirir los materiales, suministros, equipo, bienes y servicios no profesionales que sean necesarios para el funcionamiento del Departamento de Estado, con sujeción a las disposiciones de la [Ley Núm. 164 de 23 de Julio de 1974, según enmendada](#). Además, el Secretario podrá adquirir los servicios profesionales, técnicos y consultivos que resultan necesarios para el desempeño cabal de las funciones del Departamento de Estado.
- (15) Proveer asistencia a los residentes de Puerto Rico nacidos en los Estados Unidos de América o en otros países, en los trámites requeridos para obtener el certificado de nacimiento ante el país que corresponda. El Secretario de Estado iniciará los trámites luego del cobro del importe de los gastos correspondientes y previa solicitud formal. El Secretario del Departamento de Estado

dispondrá mediante reglamento u orden, los requisitos que habrán de regular el mencionado proceso, los requisitos de una solicitud formal y los derechos que se habrán de cobrar por estos servicios. Este inciso de ningún modo podrá interpretarse en perjuicio de que una persona de origen extranjero realice esta gestión directamente ante la representación consular de su país de origen, sin incurrir en pago de derechos al Departamento.

*[Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 66 de 28 de Julio de 1923; Ley Núm. 107 de 26 de Abril de 1949; [Ley Núm. 178-1998](#); [Ley 101-2002](#); [Ley 213-2014](#)]*

**Artículo 59. — [Departamento de Estado—Derechos a cobrar, en general]** (3 L.P.R.A. § 54)

El Secretario, por los servicios que se llevan a cabo en su Departamento, cobrará los siguientes derechos, los cuales en todos los casos deben pagarse en sellos de rentas internas, fijándolos a los documentos y cancelándolos, excepto según se disponga más adelante:

- (1) Por una copia de cualquier ley, acuerdo u otro documento archivado en su departamento, un dólar por página o fracción de página.
- (2) Por agregar su certificado y estampar el sello del Estado Libre Asociado, tres (3) dólares.
- (3) Por cada documento firmado por el Gobernador, refrendado por el Secretario (exceptuándose los indultos), las credenciales militares o civiles y los documentos de extradición, un dólar.
- (4) Por cada escritura de traspaso otorgado por el Gobernador para uso de tierra, siendo de sesenta (60) hectáreas o menos, un dólar, y por cada sesenta hectáreas adicionales o fracción de las mismas, un dólar.
- (5) Por buscar antecedentes, explorando archivos del Estado Libre Asociado, en su oficina, una compensación equitativa por el tiempo realmente invertido en ello.
- (6) Por registrar cláusulas de asociaciones (excepción hecha de las asociaciones religiosas, fraternales o benéficas), tres (3) dólares.
- (7) Por cada pasaporte, un comprobante de rentas internas por la cantidad de trece dólares (\$13), de los cuales tres [dólares] (\$3) pasarán al Fondo General y diez dólares (\$10) a la cuenta especial creada para esos efectos en el Departamento de Hacienda.

Por cualquier otro servicio no dispuesto anteriormente, el Secretario cobrará los derechos que por reglamentación disponga pero nunca a un precio mayor del ciento cincuenta por ciento (150%) del costo real razonable.

*[Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley de 23 de Febrero de 1905; Ley de 14 de Marzo de 1907; Ley Núm. 25 de 7 de Marzo de 1912; Ley Núm. 66 de 28 de Julio de 1923; Ley Núm. 112 de 8 de Julio de 1974; Ley Núm. 74 de 15 Junio de 1979; [Ley 225-2000](#); [Ley 196-2007](#)]*

**Artículo 60. — [Asamblea Legislativa—Derechos a cobrar, en general; Personas exentas de pago]** (3 L.P.R.A. § 55)

A ningún miembro de la Asamblea Legislativa o funcionario del Gobierno de Puerto Rico se le cargará nada por la busca de antecedentes de asuntos relacionados con sus oficinas; ni se le cargarán en tales casos derechos ningunos por darle copias certificadas de cualquier ley o acuerdo votado por la Asamblea Legislativa.

**Artículo 61. — [Departamento de Estado—Informe anual al Gobernador]** (3 L.P.R.A. § 58)

El Secretario de Estado presentará al Gobernador a más tardar el día primero de octubre de cada año un informe completo de todos los gastos de su oficina, acompañado de los datos y explicaciones concernientes al estado de los asuntos, que estimare procedentes.

**Artículo 62. — [Poderes y deberes del Secretario de Puerto Rico, continuados]** (3 L.P.R.A. § 33 nota)

Todas las disposiciones contenidas en cualquier decreto, ordenanza, orden militar, o ley, existentes o en vigor al aprobarse el presente capítulo, definiendo o prescribiendo cualquiera facultad y obligación adicional que deba asumir o desempeñar el Secretario de Puerto Rico, las cuales no fueren incompatibles con las facultades y obligaciones prescritas por este capítulo, ni a ellas se opusieren, decláranse subsistentes en toda su fuerza y vigor, sin que en modo alguno queden derogadas o modificadas en virtud del presente Capítulo.

CAPÍTULO III. — EL SECRETARIO DE JUSTICIA.

**Artículo 63. — [Departamento de Justicia—Opiniones escritas del Secretario]** (3 L.P.R.A. § 71)

El Secretario de Justicia dará su opinión por escrito a la Asamblea Legislativa, o a cualquiera de sus Cámaras, así como al Gobernador o Secretario de Estado, al Contralor, y a los Secretarios de Educación, Hacienda, Transportación y Obras Públicas siempre que se le pidiese sobre alguna cuestión de derecho relacionada con sus respectivos cargos.

**Artículos 64 - 74. — Derogados.** [[Ley 205-2004](#), Art. 97] (3 L.P.R.A. § 291 nota)

**Artículo 74-A. — [Notificación al Secretario y Contralor de desfalcos en las cuentas de funcionarios y empleados del Gobierno]** (3 L.P.R.A. § 82a)

Cuando una agencia determine que cualquiera de sus funcionarios o empleados está al descubierto en sus cuentas, no ha rendido cuenta cabal, o ha dispuesto de fondos o bienes públicos para fines no autorizados por ley, o que cualquiera de sus funcionarios o empleados o persona particular sin autorización legal ha usado, destruido, dispuesto, o se ha beneficiado de fondos o bienes públicos bajo el dominio, control o custodia de la agencia, lo notificará al Contralor de Puerto Rico, en un término no mayor de diez (10) días laborables que comenzarán a decursar después de alcanzada la determinación, para la acción que corresponda.

La agencia será responsable, además, de realizar una investigación a fin de determinar las causas y circunstancias en que se produjo la pérdida o disposición de tales bienes y fondos públicos y tomar las medidas administrativas que sean necesarias para corregir la deficiencia que propició la pérdida y ordenar las acciones y sanciones que procedan contra los funcionarios o empleados responsables de tal actuación. Cuando el jefe de la agencia no logre el cumplimiento de las acciones y sanciones que imponga contra el funcionario o empleado, notificará el hecho al

Secretario de Justicia para que éste determine si procede imponer alguna otra sanción o instar acción judicial para asegurar el cumplimiento.

Cuando la cuenta al descubierto o el valor de los bienes en cuestión exceda de la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000), o en todo caso en que el resultado de la investigación tienda a establecer la comisión de un delito, la agencia también notificará inmediatamente al Secretario de Justicia para que éste tome las acciones que correspondan.

Las notificaciones anteriores se harán aunque los fondos o bienes hayan sido, sean o puedan ser restituidos. A los fines de esta sección la palabra “agencia” significa los departamentos, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus subsidiarias y los municipios.

No obstante lo dispuesto en el inciso (c) del Artículo 12 de la [Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”](#) en todo caso de que la cuantía de los bienes y fondos públicos no exceda de cinco mil dólares (\$5,000), el jefe de la agencia podrá relevar al funcionario o empleado del pago o reembolso de los fondos, dinero o propiedad pública que estuvieran bajo su custodia luego de realizar la investigación ordenada en esta sección y comprobar que no ha intervenido falta, culpa o negligencia de parte de dicho funcionario o empleado.

El incumplimiento por parte del funcionario responsable de una agencia gubernamental de la Rama Ejecutiva y los municipios de su deber ministerial de hacer la notificación requerida por virtud de esta sección podrá conllevar la imposición de una multa administrativa por parte del Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental, de conformidad a lo dispuesto en el inciso (c) del Artículo 3.8 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” [*Nota: Sustituida por el inciso (c) del Art. 4.7 de la [Ley 1-2012, según enmendada, “Ley de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”](#)].*

*[Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley 96 de 26 de Junio de 1964; Ley 86 de 13 de Julio de 1988; [Ley 350-2004](#); [Ley 213-2006](#).]*

**Artículos 75 - 78. — Derogados.** [[Ley 205-2004](#), Art. 97] (3 L.P.R.A. § 291 nota)

#### CAPÍTULO IV. — EL SECRETARIO DE HACIENDA.

**Artículos 79 - 84. — Derogados.** [[Ley 230 de 23 de julio de 1974](#), Art. 17] (3 L.P.R.A. § 242 a 248)

**Artículo 85. — [Hacienda—Endoso del giro por aquel a cuyo favor estuviere extendido]** (3 L.P.R.A. § 249)

Ningún endoso en un cheque o giro del Secretario de Hacienda, hecho por apoderado especial o agente de la persona a cuyo favor estuviere extendido el cheque o giro, tendrá validez a no estar para ello especialmente autorizado en virtud de poder otorgado en debida forma, por el interesado, o, si hubiere fallecido, por su administrador o albacea debidamente nombrado, con posterioridad a la fecha del cheque o giro, en presencia de dos testigos que lo suscribirán, y debidamente reconocido ante notario público o funcionario con autoridad para reconocer documentos. Dicho

poder deberá expresar el número, fecha y montante del cheque o giro, así como el número y clase del libramiento correspondiente, y entregarse junto con el cheque o giro.

Los endosos hechos por el interesado en persona deberán ser de su puño y letra, correspondiendo la firma con el nombre de la persona a cuyo favor estuviere extendido el cheque o giro. Si el interesado no pudiere escribir su nombre en el cheque o giro, podrá endosarlo con su marca o signo, en presencia de dos testigos que como tales firmarán. Si el cheque o giro, estuviere extendido a favor de una sociedad, deberá endosarse en nombre de dicha sociedad por uno de los socios gestores; si a favor de una sociedad, deberá endosarse en nombre de dicha sociedad por uno de los socios gestores; si a favor de una compañía o corporación, deberá endosarlo un oficial o agente de la misma, debidamente autorizado para recibir, librar recibos y endosar en nombre de dicha compañía o corporación.

En caso de la muerte de la persona a cuyo favor estuviere extendido un cheque o giro del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, o de un Oficial Pagador Especial nombrado por el Secretario de Hacienda, el albacea o administrador del finado, debidamente nombrado, o los herederos judicialmente declarados, previo endoso por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, tendrán autoridad para cobrar dicho cheque o giro. Disponiéndose, que en caso de que no se hubiere nombrado un administrador o albacea para los bienes de dicho finado o que no se hubiere hecho la declaración judicial de herederos y que la cantidad del cheque o giro no exceda de mil dólares (\$1,000), tan pronto como la parte interesada haya presentado al Secretario de Hacienda de Puerto Rico copia certificada del acta de defunción del finado y haya llenado debidamente los impresos que para estos casos se requieren por el Departamento de Hacienda, el Secretario de Hacienda deberá endosar el cheque o giro a favor del heredero. En caso de que el importe del cheque o giro sea mayor de mil dólares (\$1,000) el Secretario de Hacienda no podrá hacer endoso alguno del mismo a menos que por el Tribunal de Primera Instancia se haya hecho la debida declaratoria de herederos o en su lugar un testamento; y en caso de la quiebra o insolvencia de la persona a cuyo favor estuviere extendido el cheque o giro, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico podrá endosar el mismo a favor del síndico de los bienes de los herederos, que haya sido debidamente nombrado por el tribunal competente. Si el cheque o giro no pudiera ser endosado a favor del heredero por razón de demencia o incapacidad mental, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico queda autorizado para hacer el endoso del mismo a favor del tutor, administrador o albacea que haya sido judicialmente nombrado, y si se hallare ausente de Puerto Rico la persona a cuyo favor estuviere extendido el cheque o giro, entonces, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico podrá endosar el mismo a favor de su agente o apoderado sólo durante dicha ausencia, mediante poder que especialmente le autorizare para entender en todos los asuntos de su poderdante con el Gobierno Estatal y cobrar y recibir todos sus créditos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, durante dicha ausencia.

El Secretario de Hacienda de Puerto Rico exigirá que con el cheque o giro se presenten pruebas satisfactorias que le den autoridad para proceder a su endoso.

*[Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 28 de 11 de marzo de 1915, Ley Núm. 65 de 5 de mayo de 1945, Ley Núm. 46 de 14 de abril de 1949, [Ley 150-1999](#)]*

**Artículo 86. — [Hacienda—Cheque extraviado o destruido; duplicado] (3 L.P.R.A. § 250)**

El Secretario de Hacienda de Puerto Rico podrá expedir el duplicado de un cheque en el caso de haberse extraviado, sustraído o destruido el cheque original, expedido mediante libramiento, o que la mutilación o destrucción de dicho cheque original llegue a tal extremo que lo haga no negociable.

Al recibir el Secretario de Hacienda aviso de que un cheque se ha extraviado o ha sido destruido o sustraído pasará al efecto la correspondiente orden de suspensión de pago al banco depositario, contra el cual estaba expedido el cheque.

Cualquier persona interesada en la obtención de duplicado de cheque debe radicar, por escrito, una solicitud al efecto ante el Secretario de Hacienda. En el caso de que el reclamante no fuera el dueño original del cheque, el Secretario de Hacienda requerirá evidencia clara y satisfactoria de la posesión legítima del reclamante.

En caso de que el dueño legítimo de un cheque perdido, destruido parcial o totalmente, o mutilado no fuere el dueño original, el duplicado del cheque se extenderá a favor del dueño original, pero llevará un endoso del Secretario de Hacienda, disponiendo su abono en cuenta al Secretario de Hacienda, mediante el endoso del dueño legítimo del cheque.

Si el cheque original es recibido o recuperado después que el dueño ha solicitado la suspensión del pago del mismo, pero antes de que el Secretario de Hacienda haya expedido el duplicado del cheque, el dueño del cheque deberá notificar de ello inmediatamente al Secretario de Hacienda, quien dejará sin efecto dicha suspensión de pago.

En caso de que reciba o recupere el cheque original después de haberse expedido un duplicado del mismo, el original no será válido pero será enviado inmediatamente al Secretario de Hacienda para que la cancele.

*[Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 77 de 25 de abril de 1949, Ley Núm. 135 de 27 de abril de 1950, Ley Núm. 73 de 6 de junio de 1968]*

**Artículo 87. — [Hacienda—Cheques del Secretario de Hacienda y cheques de oficiales pagadores] (3 L.P.R.A. § 251)**

(a) Al finalizar cada mes, o cuanto antes fuera posible, el Secretario de Hacienda preparará y certificará una relación de todos los cheques expedidos por él, los cuales por un término de seis (6) meses o más hubieren permanecido pendientes de pago. El Secretario de Hacienda hará los ajustes que sean necesarias para que el importe total de los fondos estatales y de los fondos federales correspondientes a dichos cheques se cancelen automáticamente e ingresen en sus cuentas de origen.

(b) Será obligación de todo oficial pagador nombrado por el Secretario de Hacienda, al finalizar cada mes, o cuánto antes fuere posible, preparar y certificar una relación completa y exacta de todos los cheques expedidos por él en su carácter oficial, a la orden de acreedores públicos que hayan permanecido pendientes de pago por un término de seis (6) meses o más. El Secretario de Hacienda adoptará la reglamentación necesaria para ingresar en los fondos de origen estos cheques.

(c) En los casos de cheques girados contra fondos federales, los cuales se están cancelando automáticamente desde julio de 2001, por disposición de la ley federal, e ingresando en los fondos

y *grants* de origen, podrán luego de haber cumplido seis (6) meses de emitido y no haber sido reclamado el cheque, devolver los fondos al gobierno federal, según se disponga en la reglamentación federal.

(d) Las cuentas "Deudas Pendientes de Pago" estarán bajo la jurisdicción del Secretario de Hacienda y serán utilizadas para atender el pago de cualquier cheque emitido con anterioridad a la aprobación de esta ley, y que no haya sido transferido al Fondo General. Cualquier reclamación legal que se presentare de aquellos cheques cancelados automáticamente, y que deba ser pagada con cargo a sus cuentas de origen, será tramitada a través de la agencia que emitió el pago originalmente. Se establece un término [de] diez (10) años para ejercitar la acción, contando dicho término a partir de la fecha del ingreso de estas sumas en el fondo de origen. El Secretario de Hacienda será responsable de pagar cualquier reclamación de cheques, pagados contra el Fondo General, cuyo término para gastar ha vencido, de cualesquiera fondos disponibles en el Fondo General.

Aquellas agencias que al momento de la aprobación de esta ley utilizaron el importe de los cheques emitidos contra el Fondo General, que se anularon e ingresaron al fondo de origen, para atender gastos recurrentes, serán responsables de reembolsar al Secretario de Hacienda dichos fondos.

(e) En los casos en que se hayan efectuado créditos o devoluciones al gobierno federal, cualquier reclamación legal que se presentare y que deba ser pagada, la agencia gubernamental que efectuó el pago solicitará al gobierno federal, los fondos necesarios para el reembolso correspondiente.

(f) El Secretario de Hacienda adoptará el reglamento necesario para el régimen de estas operaciones.

*[Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 71 de 21 de abril de 1950; Ley Núm. 25 de 13 de marzo de 1951; Ley Núm. 152 de 30 de abril de 1952; Ley Núm. 44 de 7 de junio de 1977; Ley Núm. 37 de 3 de junio de 1982; Ley Núm. 25 de 23 de mayo de 1984; Ley 12-1990; [Ley 264-2003](#)]*

**Artículo 87-A. — [Hacienda—Facultades del Secretario de Hacienda]** (3 L.P.R.A. § 251a)

Se faculta al Secretario de Hacienda para que transfiera al Fondo General del Tesoro Estatal el importe de aquellos cheques ingresados en las cuentas de Deudas Pendientes de Pago—Fondos Estatales, que hayan permanecido en esta cuenta durante los dos (2) años precedentes sin haber sido reclamados. Los fondos transferidos al momento de la aprobación de esta ley podrán ser usados como recursos en el Fondo General a partir del cierre del año fiscal que finalizó el 30 de junio de 2003. Al cierre del año fiscal el Secretario de Hacienda notificará por escrito a la última dirección disponible a las personas o entidades a cuyo nombre fue emitido el cheque cuya cuantía será transferida al Fondo General.

Dentro del término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que se haya transferido al Fondo General cualquier cantidad no reclamada según se dispone en este Artículo, la persona que creyere tener derecho a cualquiera de dichas cantidades podrá reclamarla al Secretario de Hacienda y éste podrá reintegrarla previa comprobación del derecho del reclamante. Cualquier reclamación legal que se presentare y que deba ser pagada con cargo a los fondos así transferidos será pagada con cargo a cualesquiera fondos disponibles en el Fondo General no asignados para otras atenciones, para lo cual quedan por la presente asignadas las sumas que fueren necesarias para dicho fin sin necesidad de tener que hacer nuevas asignaciones.



*[Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 19 de 29 de marzo de 1950; Ley Núm. 25 de 13 de marzo de 1951; Ley Núm. 73 de 6 de junio de 1968]*

**Artículo 88. — [Hacienda—Deudas pendientes de pago, cómo se liquidan]** (3 L.P.R.A. § 252)

La persona a cuya orden estuviere extendido un cheque del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, o de algún pagador especial, o el legítimo tenedor de dicho cheque, cuyo valor ha sido cancelado y revertido al fondo de origen, conforme a lo dispuesto por el Código Político, siempre que presentare dicho cheque al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, acompañado de prueba fehaciente del título del mismo, tendrá derecho a cobrarlo, en la forma establecida para las reclamaciones autorizadas y liquidadas contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En los casos en que el cheque cuyo pago se pretenda no fuere presentado con la reclamación, tal omisión deberá justificarse con prueba satisfactoria.

*[Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 19 de 29 de marzo de 1950; Ley Núm. 25 de 13 de marzo de 1951; Ley Núm. 73 de 6 de junio de 1968; [Ley 264-2003](#)]*

**Artículos 89 - 91. — Derogados.** [[Ley 230 de 23 de julio de 1974](#), Art. 17]

**Artículo 92. — Omitido.** (3 L.P.R.A. § 221, Edición de 1965)

**Artículo 93. — Derogado.** [[Ley 230 de 23 de julio de 1974](#), Art. 17]

**Artículo 94. — [Hacienda—Sello Oficial]** (3 L.P.R.A. § 239)

El Secretario de Hacienda tendrá y conservará un sello oficial, para autenticar documentos certificados y firmados por él. El sello hasta ahora usado por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico será el oficial de su despacho, a no adoptarse un nuevo sello de acuerdo con las disposiciones del [Título VII](#) de este Código [3 L.P.R.A. sec. 553].

**Artículo 95. — [Hacienda—Libros y expedientes sujetos a inspección]** (3 L.P.R.A. § 236)

Los libros archivos y despacho del Secretario de Hacienda estarán en todo tiempo sujetos a la inspección del Gobernador y de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y de la comisión que nombrare para examinarlos, cualquiera de las Cámaras de ésta.

**Artículo 96. — [Hacienda—Subsecretario de Hacienda; deberes; actuará como Secretario interino]** (3 L.P.R.A. § 238)

Habrà en el despacho del Secretario de Hacienda un Subsecretario de Hacienda, nombrado por el Secretario de Hacienda.

El Subsecretario de Hacienda desempeñará las obligaciones que le asigne el Secretario de Hacienda.

En caso de ausencia o incapacidad temporal del Secretario de Hacienda el Subsecretario de Hacienda, a arbitrio de aquél, le sustituirá y ejercerá todas las atribuciones del Secretario de Hacienda, como Secretario de Hacienda interino, durante dicha ausencia o incapacidad.

En caso de muerte, renuncia o separación del Secretario de Hacienda, el Subsecretario de Hacienda ejercerá todas las funciones de aquél como Secretario de Hacienda interino, mientras dure la vacante. Disponiéndose, que el Subsecretario de Hacienda deberá al efecto constituir la fianza necesaria para responder del fiel cumplimiento de su cargo como Secretario de Hacienda interino mientras permanezca vacante el cargo de Secretario de Hacienda. El Consejo de Secretarios fijará la cuantía de dicha fianza, la cual deberá ser aprobada en la forma establecida por la ley para la aprobación de la fianza del Secretario de Hacienda.

**Artículo 97.** — (3 L.P.R.A. § 221, Edición de 1965)

Todas las disposiciones contenidas en cualquier, ordenanza, orden militar, reglamento o ley, vigentes al aprobarse este Capítulo, en que específicamente se definan o prescriban las atribuciones correspondientes al Tesorero, o cualesquiera de las partes de dichas disposiciones, que no se opongan a las de este Capítulo, y no fueren sustituidas o derogadas en virtud de las mismas continúan en toda su fuerza y vigor.

#### CAPÍTULO V. — EL CONTADOR

**Artículos 98 - 126.** — Derogados. [[Ley 230 de 23 de julio de 1974](#), Art. 17]

**Artículo 127.** — [Hacienda—Copias autenticadas evidencia de originales] (3 L.P.R.A. § 237)

Las copias de cualesquiera documentos, registros, libros o expedientes que obran en las oficinas del Secretario de Hacienda, debidamente autenticadas bajo el sello y firma oficiales de dicho funcionario, tendrán igual validez como prueba que los originales de las mismas.

**Artículos 128 - 132.** — Derogados. [[Ley 230 de 23 de julio de 1974](#), Art. 17]

#### CAPÍTULO VI. — EL SECRETARIO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS.

**Artículo 133.** — [DTOP—Secretario de Transportación y Obras Públicas—Facultades y Deberes] (3 L.P.R.A. § 411)

El Secretario de Transportación y Obras Públicas vigilará todas las obras públicas estadales, y tendrá a su cargo todas las propiedades estadales, incluyendo los edificios, caminos y puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los ríos no navegables y sus cauces, las aguas subterráneas, minas y minerales debajo de la superficie de terrenos particulares, los terrenos públicos y las tierras públicas, los registros y archivos públicos y terrenos saneados; excepto todas las propiedades adjudicadas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cobro de contribuciones en o antes de la fecha de efectividad de esta ley, que no se utilicen para fines públicos; Disponiéndose, que el Secretario de Hacienda, en consulta con el de Justicia, tendrá a cargo la administración y disposición de los bienes inmuebles así adjudicados, de los cuales podrán disponer mediante

arrendamiento o venta en pública subasta, conforme al reglamento aprobado por ellos, cuyo producto ingresará al Fondo General.

*[Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 212 de 12 de Mayo de 1942; Ley Núm. 18 de 2 de Julio de 1981]*

**Artículo 134. — [DTOP—Organización del Departamento]** (3 L.P.R.A. § 414)

La organización interna del Departamento de Transportación y Obras Públicas será aquella que estime necesaria el Secretario de Transportación y Obras Públicas con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico.

*[Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley de 12 de Marzo de 1903; Ley Núm. 301 de 15 de Mayo de 1945; [Ley Núm. 273 de 10 de Mayo de 1950](#)]*

**Artículo 135. — Derogado.** [[Ley 12 de 10 de Diciembre de 1975](#), Art. 17] (3 L.P.R.A. § 415 nota)

**Artículo 136. — [DTOP—Informe anual al Gobernador]** (3 L.P.R.A. § 416)

El Secretario de Transportación y Obras Públicas, a más tardar el día primero de octubre de cada año, pasará al Gobernador un informe minucioso de los actos de su departamento, y gastos ocurridos en el mismo, acompañado de los estados demostrativos, datos y explicaciones referentes a la construcción y entretenimiento de caminos y edificios públicos, y las indicaciones respecto al régimen general del Estado Libre Asociado en relación con dichas obras, que estimare oportunas.

**Artículo 137. —** (3 L.P.R.A. § 411 nota)

Todas las disposiciones contenidas en cualquier decreto, ordenanza, orden, reglamento o ley, subsistente o en vigor al aprobarse este capítulo, y que definan o prescriban cualquier facultad u obligación adicional atribuida al Comisionado del Interior, la cual no fuere incompatible con las facultades y obligaciones prescritas en este capítulo, ni estuviese en conflicto con ellas, se declaran subsistentes en toda su fuerza y vigor, sin que en modo alguno queden derogadas o modificadas en virtud del mismo.

CAPÍTULO VII. — [~~EL COMISIONADO DE INSTRUCCIÓN~~]

**Artículos 138 - 139. — Omitidos.** (3 L.P.R.A. § 145f y 145u nota)

CAPÍTULO VIII. — [~~EL DIRECTOR DE BENEFICENCIA~~]

**Artículos 140 - 153. — Derogados.** [[Ley 15-2008](#)]

CAPÍTULO IX. — [~~EL DIRECTOR DE PRISIONES, Derogado~~]

**Artículos 154 - 162. — Derogados.** [[Ley 15-2008](#)]

TÍTULO VI. — ~~FUNCIONARIOS JUDICIALES~~, Derogado]

**Artículos 163 - 166. — Derogados.** [Ley 75 de 2 de julio de 1987, Art. 80]

TÍTULO VII. — DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A DISTINTAS CLASES DE  
FUNCIONARIOS.

CAPÍTULO I. — NOMBRAMIENTOS, CREDENCIALES Y CONDICIONES EXIGIDAS.

**Artículo 167. — [Nombramiento de funcionarios públicos por el Gobernador]** (3 L.P.R.A. § 541)

Todo funcionario, para cuyo nombramiento no se hubiere prescrito forma alguna en la Constitución del Estado Libre Asociado, o leyes de Puerto Rico, será nombrado por el Gobernador con el concurso y consentimiento del Senado.

**Artículo 168. — [Nombramiento de funcionarios públicos—Confirmación por el Senado]** (3 L.P.R.A. § 542)

Siempre que el Senado confirmare algún nombramiento, deberá el Secretario del mismo entregar inmediatamente una copia del acuerdo confirmatorio, certificado por el Presidente y Secretario del Senado, al Secretario de Estado, y otra copia, certificada por el Secretario del Senado, al Gobernador.

**Artículo 169. — Omitido.** (3 L.P.R.A. § 543 nota)

**Artículo 170. — [Nombramiento de funcionarios públicos—Credenciales serán expedidas por el Gobernador]** (3 L.P.R.A. § 544)

El Gobernador deberá comisionar o expedir sus credenciales:

- (a) A todos los funcionarios elegidos por el pueblo, para cuyas comisiones o credenciales no se hubiere dispuesto otra cosa.
- (b) A todos los funcionarios nombrados por el Gobernador, o por el Gobernador con el concurso del Senado.
- (c) Al Comisionado Residente en Washington.

**Artículo 171. — [Nombramiento de funcionarios públicos—Forma de las credenciales]** (3 L.P.R.A. § 545)

Las comisiones o credenciales de todos los funcionarios comisionados o autorizados por el Gobernador deberán expedirse en nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, firmadas por el Gobernador y certificadas por el Secretario de Estado bajo el gran sello.

**Artículo 172. — [Auxiliares desempeñarán cargo en caso de muerte, renuncia o separación]**  
(3 L.P.R.A. § 546)

En caso de muerte, renuncia o separación del jefe de algún departamento, oficina o negociado del Gobierno Estatal, o de la incapacidad o ausencia temporal de éste, el auxiliar o delegado del respectivo departamento, oficina o negociado, siempre que la ley no dispusiere en contrario, ejercerá el cargo de dicho jefe, mientras se nombre e instale el respectivo sucesor o cese dicha incapacidad o ausencia.

**Artículo 173. — [Auxiliares desempeñarán cargo en caso de muerte, renuncia o separación —Sustitutos de los Auxiliares]** (3 L.P.R.A. § 547)

En todos los casos en que ni el jefe, ni el auxiliar o delegado de algún departamento, oficina o negociado del Gobierno Estatal, pudiere desempeñar las obligaciones del mismo a causa de muerte, renuncia, separación, incapacidad o ausencia temporal, incumbirá al Gobernador, a su arbitrio y con la aprobación del Senado, disponer que el jefe de cualquier departamento, oficina o negociado desempeñe las obligaciones del cargo mientras se nombre el respectivo sucesor, o cese dicha incapacidad o ausencia temporal.

**Artículo 174. — [Auxiliares desempeñarán cargo en caso de muerte, renuncia o separación —Remuneración de los sustitutos]** (3 L.P.R.A. § 548)

Ningún funcionario que desempeñare el cargo de otro, en virtud de lo dispuesto en el precedente Artículo, ni ningún auxiliar o delegado que lo hiciere del de su jefe, mientras se hallare vacante el cargo, o durante la incapacidad o ausencia temporal del propietario, tendrá derecho por tal concepto a percibir retribución alguna, fuera de la correspondiente a su respectivo cargo.

**Artículo 175. — [Remuneración por servicios extraordinarios]** (3 L.P.R.A. § 549)

No se pagará dinero alguno a ningún empleado de plantilla en un departamento, oficina o negociado del Gobierno Estatal, en retribución de servicios extraordinarios, a menos que no estuviere expresamente autorizado por la ley.

**Artículo 176. — [Remuneración por el desempeño de obligaciones de otro funcionario]** (3 L.P.R.A. §550)

No se pagará retribución a ningún funcionario o empleado por desempeñar obligaciones correspondientes a otro funcionario o empleado del mismo o de otro departamento, oficina o negociado del Gobierno Estatal, ni se retribuirá ninguna clase de servicio extraordinario exigido a algún funcionario o empleado, a no ser que estuviere expresamente autorizado por la ley.

**Artículo 177. — [Remuneración Extraordinaria, Prohibida, a menos que esté autorizada por ley] (3 L.P.R.A. §551)**

(a) Ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en el servicio del Gobierno Estatal o de cualquier municipio u organismo que dependa del Gobierno, cuyo salario, haber o estipendio sea fijado de acuerdo con la ley, recibirá paga adicional, o compensación extraordinaria de ninguna especie del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal y oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que la referida paga adicional o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por la ley, y conste expresamente en la correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga adicional o compensación extraordinaria. Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo aquí provisto tendrá aplicación a los médicos, dentistas, farmacéuticos, técnicos de emergencias médicas, asistentes dentales, enfermeras, practicantes, técnicos de rayos X y personal de laboratorio que presten sus servicios al Gobierno de Puerto Rico o a cualquier municipio, los cuales podrán recibir remuneración adicional por este concepto, de acuerdo con la labor adicional que realicen luego de las horas regulares de trabajo o estando de vacaciones, si tras ser requeridos, optaren por servir, disponiéndose, que por “horas regulares” se entenderá ocho (8) horas diarias y no más de cuarenta y cuatro (44) horas semanales. El jefe de la agencia concernida y el Director de la Oficina de Capacitación y Adiestramiento en Asuntos de Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) *[Nota: Sustituída por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) Ley 8-2017]*, deberán dar su autorización previa para que cualquier médico, dentista, farmacéutico, técnico de emergencias médicas, asistente dental, enfermera, practicante, técnico de rayos X, o personal de laboratorio pueda prestar sus servicios al Gobierno de Puerto Rico, estando de vacaciones y recibir remuneración adicional por dicho servicio. También se exime de la prohibición de doble compensación a los maestros del Departamento de Educación, cuando ésta provenga de otros empleos remunerados que podrán desempeñar en las distintas dependencias, organismos, municipios y agencias del Gobierno de Puerto Rico, luego de haber completado su jornada laboral en las escuelas públicas. Igualmente, se exime a los empleados de los programas de música, teatro y artes plásticas del Instituto de Cultura Puertorriqueña que presten sus servicios fuera de horas laborables a cualquier agencia, instrumentalidad, corporación pública o municipio del Gobierno de Puerto Rico, previa autorización escrita del Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña. De igual forma, se exime a actores, libretistas, bailarines, artistas en general y personal técnico y de producción que participan en las producciones de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, fuera de sus horas regulares de trabajo como servidores públicos y previa autorización escrita de la autoridad nominadora del organismo gubernamental en el cual presten servicios. Nada de lo contenido en este Artículo se interpretará en el sentido de que afecte o modifique cualesquiera disposiciones de leyes vigentes en que se ordene la suspensión total o parcial de los preceptos de este Artículo.

(b) Disponiéndose, además, que ningún funcionario, empleado o profesional que preste servicios a tiempo completo o parcial, en virtud de cualquier tipo de nombramiento o contrato, al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades o municipios, excepto los evaluadores profesionales independientes de bienes raíces autorizados, que no sean empleados públicos recibirá paga adicional o compensación extraordinaria del Estado,

sus agencias, instrumentalidades o municipios, o de las partes en un proceso judicial o administrativo, con excepción de dietas y gastos de viaje o arancel dispuestos en ley o reglamento, por su comparecencia o testimonio como testigo o perito ante cualquier tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u organismo administrativo, cuando tal comparecencia o el conocimiento de los hechos o base de las opiniones del testimonio haya surgido como consecuencia del desempeño de sus deberes como funcionario, empleado público o de la prestación de servicios según los términos de un contrato, o cuando el testimonio sea prestado durante horas de su trabajo con el Estado, sus agencias o instrumentalidades.

(c) La prohibición sobre remuneración extraordinaria o adicional a empleados o funcionarios públicos, no será aplicable cuando dicha remuneración extraordinaria o adicional sea por concepto de la prestación de servicios profesionales de salud rendidos en las islas municipio de Vieques y Culebra. "Servicios profesionales de salud" se refiere a los servicios que se ofrecen para promover, conservar, restaurar y rehabilitar la salud física y mental del individuo, o que tienden al mantenimiento de la salud o el diagnóstico y tratamiento de enfermedades, incluyendo los servicios de emergencia.

(d) Nada de lo dispuesto por este Artículo se interpretará como que impide a los funcionarios o empleados públicos de cualquier departamento, agencia, municipio, corporaciones públicas o entidades gubernamentales, incluyendo las Ramas Legislativa y Judicial, a prestar servicios para el Comité Olímpico de Puerto Rico y sus Federaciones afiliadas, aún cuando la actividad sea financiada parcial o totalmente con fondos públicos, lo que se autoriza siempre que sea fuera de sus horas laborables.

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 124 de 2 de Agosto de 1913; Ley Núm. 126 de 28 de Junio de 1969; Ley Núm. 109 de 5 de Julio de 1974; Ley Núm. 137 de 3 de Junio de 1976; Ley Núm. 86 de 21 de Junio de 1977; Ley Núm. 106 de 24 de Junio de 1977; Ley Núm. 2 de 1 de Junio de 1981; Ley Núm. 18 de 5 de Mayo de 1986; [Ley 126-1995](#); [Ley 141-1996](#); [Ley 72-1998](#); [Ley Núm. 102-1999](#); [Ley 286-2004](#); [Ley 532-2004](#); [Ley 224-2010](#); [Ley 129-2011](#); [Ley 32-2015](#); [Ley 3-2016](#))*

**Artículo 178. — [Reglamentos de los departamentos]** (3 L.P.R.A. § 552)

Será atribución de cada jefe de departamento bajo el Gobierno Estatal, dictar reglamentos compatibles con la ley para el régimen interior de su departamento y gobierno de sus funcionarios y empleados, la distribución y despacho de sus asuntos y conservación de sus archivos, papeles y demás pertenencias.

**Artículo 179. — Omitido.** (3 L.P.R.A. § 668 nota, Edición de 1965)

**Artículo 180. — Omitido.** (2 L.P.R.A. § 1 nota, Edición de 1982)

**Artículo 181. — Derogado.** [[Ley 16-2008](#)] (3 L.P.R.A. § 544 nota)

**Artículo 182. — Omitido.** (18 L.P.R.A. § 72 nota, Edición de 1989)

**Artículo 183. — [Funcionarios para cargos por elección deberán ser electores habilitados]**  
(16 L.P.R.A. § 521)

Ninguna persona podrá ser elegida para cargo alguno estadual o local, si no poseyere las condiciones exigidas para ser elector.

**Artículo 184. — [Sellos oficiales para departamentos ejecutivos] (3 L.P.R.A. § 553)**

Cada uno de los departamentos ejecutivos, con excepción del Departamento de Estado, tendrá y conservará un sello oficial, el cual se ajustará al modelo que prescriba el respectivo jefe; Disponiéndose, sin embargo, que dicho sello contendrá figuras o emblemas distintos de los contenidos en el gran sello. Una impresión del sello de cada departamento deberá archivarse en el Departamento de Estado.

**Artículo 185. — [Informes generales en inglés y en español; publicación y distribución] (3 L.P.R.A. § 941)**

A todos los funcionarios o empleados del Gobierno Estatal o de cualquier municipio, junta, comisión u otra dependencia del Gobierno se les prohíbe comprar o vender, o de modo alguno recibir para su propio uso o beneficio, o para el uso o beneficio de cualquier persona o personas, cualquier libramiento, cédula, orden, acción, reclamación u otro documento o testimonio de débito que se les haya expedido o que posean por servicios públicos prestados por ellos, o valores de la deuda consolidada de Puerto Rico o de cualquier municipio, junta, comisión u otra dependencia del Gobierno; Disponiéndose, que las disposiciones de esta sección no se interpretarán en el sentido de impedir el recibo y uso por un funcionario o empleado, o por otra persona en su representación, de cualquier cantidad que legalmente se adeude a dicho funcionario o empleado como compensación o en pago de gastos, cualquiera que sea la forma en que se paguen esas cantidades.

CAPITULO II. — JURAMENTO OFICIAL Y FIANZA.

**Artículo 186. — [Juramento del cargo; forma] (3 L.P.R.A. § 601)**

Los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y todos los funcionarios ejecutivos, administrativos y judiciales, y todos los empleados del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, juntas, comisiones y organismos creados por ley deberán, antes de tomar posesión de sus respectivos cargos o empleos, prestar y firmar el siguiente juramento o afirmación, a saber:

***“Juramento de Fidelidad y de Toma de Posesión de Cargo o Empleo”***

“Yo \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
(Nombre del funcionario o empleado)  
(edad)

\_\_\_\_\_ juro solemnemente  
(Nombre del cargo o empleo)



que mantendré y defenderé la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra todo enemigo interior o exterior; que prestaré fidelidad y adhesión a las mismas; y que asumo esta obligación libremente y sin reserva mental ni propósito de evadirla; y que desempeñaré bien y fielmente los deberes del cargo o empleo que estoy próximo a ejercer. Así me ayude Dios.

\_\_\_\_\_  
(Funcionario o empleado)

“Jurado y firmado ante mí

\_\_\_\_\_ en y para \_\_\_\_\_  
hoy día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
del año \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
(Funcionario que toma el juramento)

La violación de este juramento será causa suficiente para la destitución del funcionario o empleado. Todo funcionario o empleado que estuviere en el ejercicio de su cargo o empleo al tiempo de entrar en vigor esta sección deberá proceder a prestar el juramento anteriormente prescrito no más tarde del día 31 de enero de 1953, y cualquier funcionario o empleado que se negare a prestarlo quedará cesante inmediatamente.

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 93 de 13 de Mayo de 1936; Ley Núm. 14 de 24 de Julio de 1952)*

**Artículo 187. — [Juramento del cargo; forma—Funcionarios y empleados de la Asamblea Legislativa] (3 L.P.R.A. § 603)**

El Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes, así como los Secretarios de ambas cámaras legislativas, quedan autorizados para tomar juramentos de sus cargos a los miembros y empleados de sus respectivos cuerpos, así como a los funcionarios y empleados de las comisiones conjuntas y de los oficinas de servicios conjuntos de las cámaras. Los demás funcionarios o empleados podrán prestar juramentos de sus cargos ante cualquier funcionario autorizado para tomar juramentos.

**Artículos 188 - 189. — Derogados.** [[Ley 230 de 23 de julio de 1974](#), Art. 17] (3 L.P.R.A. § 242 a 248)

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 30 de 9 de Junio de 1956)*

**Artículo 190. — [Duplicados de Cheques expedidos por algún oficial pagador del Gobierno Estatal]** (3 L.P.R.A. § 610)

Cuando se extraviare, sustrajere o destruyere o no se recibiere el original de un cheque expedido por algún oficial pagador del Gobierno Estatal, o se mutilare a tal extremo que no sea negociable, dicho oficial está autorizado para expedir a petición de la persona interesada y dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición, el correspondiente duplicado; Disponiéndose, que suficientes pruebas de no haberse recibido el cheque o de su extravío, substracción, robo, destrucción o mutilación de dicho cheque deberán antes ser presentadas al oficial pagador y aprobadas por éste, quien ordenará suspender el pago del cheque.

En el caso de que el reclamante no fuere el dueño original del cheque, el oficial pagador requerirá evidencia clara y satisfactoria de la posesión legítima del reclamante al tiempo de su extravío, substracción, robo, destrucción o mutilación. En estos casos el duplicado del cheque se extenderá a favor del dueño original, pero llevará un endoso del oficial pagador, ordenando su pago a la orden del dueño legítimo del cheque.

Si el cheque original es recibido o recuperado después que el dueño ha solicitado la suspensión del pago del mismo, pero antes de que el oficial pagador haya expedido el duplicado, el oficial pagador dejará sin efecto dicha suspensión de pago.

El Secretario de Hacienda podrá dictar el reglamento necesario para la expedición de los duplicados de cheques.

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 72 de 21 de Abril de 1950; Ley Núm. 3 de 9 de Mayo de 1969; Ley Núm. 37 de 6 de Mayo de 1983)*

**Artículo 191. — Derogado.** [[Ley 230 de 23 de julio de 1974](#), Art. 17] (3 L.P.R.A. § 611)

**Artículo 192. — [Cheques pendientes de pago al ocurrir muerte, renuncia o destitución]** (3 L.P.R.A. § 612)

En caso de muerte, renuncia o separación de un oficial pagador bajo el Gobierno Estatal será obligación del jefe del departamento en que estaba empleado dicho oficial pagador notificar el hecho seguidamente al depositario en cuyo poder se hallaren los fondos de aquél, dando la fecha de la defunción, renuncia o separación, y pasando igual aviso al Secretario de Hacienda. El jefe de dicho departamento ordenará asimismo la preparación de una lista certificada de todos los cheques pendientes de pago girados por dicho oficial pagador, copia de la cual remitirá inmediatamente al banco en el cual estuvieren los fondos del oficial depositados, con instrucciones de no pagar cheque alguno que no aparezca en esa lista. El original se enviará al Secretario de Hacienda. Este comprobará la lista y pedirá al depositario en cuyo poder estuvieren los fondos de dicho oficial pagador, que le remita un estado demostrativo del saldo en sus libros a favor de aquél. De este saldo deducirá el importe de los cheques pendientes de pago. El Secretario de Hacienda ordenará al depositario que gire a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por la diferencia.

El Secretario expedirá el correspondiente recibo, el cual será abonado al oficial pagador al efectuarse la liquidación de sus cuentas.

Además, al finalizar cada mes o cuanto antes fuere posible después, el jefe del departamento ordenará que se prepare y certificará una relación completa y exacta de todos los cheques expedidos por el empleado que hubiere cesado en sus funciones como oficial pagador, a favor de acreedores públicos y que hayan permanecido pendientes de pago por un año a más. El jefe del departamento transmitirá al banco depositario una copia de la relación, con instrucciones de no pagar cheque alguno que aparezca en la relación. El original de la relación se remitirá al Secretario de Hacienda para su comprobación. El Secretario de Hacienda ordenará al depositario que gire a favor del Secretario de Hacienda por el importe total de la relación. El Secretario expedirá el correspondiente recibo, el cual será abonado a la cuenta "Deudas pendientes de Pago".

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 13 de 27 de Marzo de 1950; Ley Núm. 25 de 13 de Marzo de 1951)*

**Artículo 193. — [Cheques pendientes de pago al ocurrir muerte, renuncia o destitución— Libramiento de saldo por insuficiencia de fondos. (3 L.P.R.A. § 613)**

Si la lista de cheques pendientes de pago, prescrita por el Artículo anterior, resultare incompleta o equivocada, y por esta razón los fondos que quedaren en poder del depositario no bastaren para cubrir todos los cheques pendientes de dicho oficial pagador, los que resultaren en descubierto se notificarán al Secretario de Hacienda, quien estará obligado a formular una cuenta a favor del dueño de cada cheque, y expedir un libramiento por saldo a la orden de éste para el pago de la respectiva cantidad, con cargo a la cuenta del oficial que hubiere girado el cheque.

**Artículo 194. — [Cheques extraviados, destruidos; modo de liquidarlos] (3 L.P.R.A. § 614)**

Cuando se extraviare, destruyere, sustrayere o se mutilare a tal extremo que no sea negociable, un cheque girado por un oficial pagador del Gobierno Estatal que hubiere fallecido o no continuare en el servicio como oficial pagador, podrá el Secretario de Hacienda, dentro de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición del cheque original notificar al banco de depositario [sic] para que por la cantidad del cheque se gire a su favor con cargo a los fondos del oficial pagador. El Secretario de Hacienda expedirá un recibo de caja por el importe del cheque, con crédito a la cuenta "Deudas Pendientes de Pago", a favor del respectivo interesado. La liquidación de la reclamación se efectuará de acuerdo con las disposiciones del Artículo 88 del Código Político.

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 88 de 24 de Abril de 1950; Ley Núm. 32 de 6 de Mayo de 1983)*

**Artículos 195 - 198. — Derogados. [[Ley 230 de 23 de julio de 1974](#), Art. 17] (3 L.P.R.A. § 615 a 620)**

**Artículo 199. — [Documentos autenticados, admisibles en evidencia] (3 L.P.R.A. § 942)**

Las copias de cualesquiera libros, registros, papeles o documentos que obran en los diversos departamentos del Gobierno Estatal, autenticadas bajo el sello del respectivo departamento, se admitirán como prueba de igual modo que sus originales.

**Artículo 200. — [Traspaso de contrato u orden del Gobierno, prohibido; fiadores excluidos] (3 L.P.R.A. § 901)**

Sin perjuicio de la excepción provista en los tres (3) párrafos finales del Artículo 201 de este Código, ningún contrato u orden, o interés en el mismo, podrá traspasarse a un tercero por la persona a quien se hubiere adjudicado, aparejando dicho traspaso la anulación del respectivo contrato u orden, por lo que respecta al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Reservándose, sin embargo, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico todos sus derechos para ejercitar su acción por cualquier quebrantamiento del contrato por parte del contratista; Disponiéndose, que las prescripciones de esta sección no se aplicarán al caso de un contratista que por haber quebrado o faltado al cumplimiento de su contrato lo cedere con el consentimiento del jefe del respectivo departamento, a los fiadores responsables del cumplimiento del contrato siempre que éstos estuvieren dispuestos a hacerse cargo de él y lo llevaran a cabo.

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 16 de 1 de Mayo de 1967)*

**Artículo 201. — [Traspaso de reclamaciones contra el Gobierno; impresos] (3 L.P.R.A. § 902)**

Todos los traspasos y cesiones que se hicieren de cualquiera reclamación contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de cualquier parte de ella o interés en la misma, ya fueren absolutos o condicionales, y mediante cualquiera compensación, y todo poder, orden o autorización para percibir dicha reclamación o cualquiera parte de la misma, serán absolutamente nulos y sin valor, a no haberse otorgado libremente y en presencia por lo menos de dos (2) testigos, después de reconocerse dicha reclamación por el Secretario de Hacienda, determinarse la cantidad debida y expedirse el libramiento para su pago. Dichos traspasos, cesiones y poderes deberán precisar el libramiento para el pago y el número y fecha del respectivo giro del Secretario de Hacienda reconocidos por los otorgantes ante un notario público u otro funcionario autorizado para reconocer escrituras, y certificados por dicho funcionario; debiendo constar en el certificado que el funcionario al tiempo de hacer el reconocimiento, leyó y explicó con toda claridad el traspaso, cesión o poder a la persona que reconociere haberlo otorgado. El Secretario de Hacienda proveerá las formas en blanco para dichos poderes a las personas que las solicitaren.

Las disposiciones del párrafo primero de esta sección no serán aplicables en los casos donde las sumas, vencidas o a vencer, a pagarse por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus agencias, departamentos o instrumentalidades, bajo un contrato proveyendo para pagos montantes a la suma de mil dólares (\$1,000) o más, son cedidas o traspasadas a un banco, compañía de fideicomiso, u otra institución financiera; Disponiéndose, que en el caso de agricultores, ganaderos y avicultores, éstos podrán ceder o traspasar pagos montantes a la suma de

cientos dólares (\$100) o más a toda persona natural o jurídica que les extienda crédito refaccionario; y Disponiéndose, que:

- (1) En el caso de cualquier contrato perfeccionado con anterioridad a la fecha de la vigencia de esta ley, ninguna reclamación o derecho podrá ser cedido o traspasado sin el consentimiento del jefe del departamento o agencia correspondiente y/o del Secretario de Hacienda;
- (2) en el caso de cualquier contrato perfeccionado, después de la vigencia de esta ley, ningún derecho o reclamación podrá ser cedido si surgiere de un contrato que prohíba tal cesión o traspaso;
- (3) a menos que de otra forma se permita expresamente por tal contrato, cualquier cesión o traspaso habrá de referirse a todas las sumas pagaderas bajo tal contrato y no satisfechas aún. Ninguna cesión o traspaso podrá hacerse a más de una (1) de las entidades aquí designadas, ni ha de ser objeto de subsiguientes cesiones o traspasos, excepto que cualquier cesión o traspaso podrá hacerse a una entidad como agente o fiduciario de dos (2) o más entidades participando en tal financiamiento;
- (4) en el caso de cualquier cesión o traspaso de referencia, el cesionario habrá de notificar por escrito de la cesión o traspaso en cuestión, remitiendo una copia fiel del instrumento de cesión o traspaso a:
  - (a) El oficial contratante o el jefe del departamento o agencia;
  - (b) el asegurador o aseguradores bajo la fianza o fianzas, si alguna fuere otorgada en relación con tal contrato, y
  - (c) el Secretario de Hacienda o el oficial pagador, si alguno, que fuere designado como tal bajo contrato.

En cualquier caso en que el cesionario haya recibido cantidad alguna como consecuencia de haber sido cedidas o traspasadas las sumas, vencidas o a vencer, a pagarse bajo un contrato, de acuerdo con lo dispuesto en esta sección, cualquier responsabilidad que tuviere el cedente para con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus departamentos, agencias o instrumentalidades, ya surja tal responsabilidad del referido contrato o con independencia del mismo, no ha de crear o imponer obligación alguna al cesionario de restituir o reembolsar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico cualquier cantidad recibida bajo tal cesión. Disponiéndose, sin embargo, que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o los municipios, de acuerdo con el Artículo 124 del Código Político, podrán retener, a pesar de la cesión o traspaso de cualquiera de los pagos a efectuarse, la cantidad que sea necesaria para cubrir cualquier deuda que el cedente tuviere con cualquiera [de] ellos al momento de la cesión o que haya contraído con posterioridad a la misma.

Salvo lo aquí provisto, nada en esta sección se entenderá que afecta o menoscaba derechos u obligaciones ya adquiridas.

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 16 de 1 de Mayo de 1967; Ley Núm. 7 de 17 de Junio de 1970).*

CAPÍTULO III. — PROHIBICIONES APLICABLES A FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

**Artículos 202 – 204. — Omitidos.** (3 L.P.R.A. § 570 nota, Edición de 1982)

**Artículo 205. — [Compraventa de testimonios de débito del gobierno, prohibida]** (3 L.P.R.A. § 554)

A todos los funcionarios o empleados del Gobierno Estatal o de cualquier municipio, junta, comisión u otra dependencia del Gobierno se les prohíbe comprar o vender, o de modo alguno recibir para su propio uso o beneficio, o para el uso o beneficio de cualquier persona o personas, cualquier libramiento, cédula, orden, acción, reclamación u otro documento o testimonio de débito que se les haya expedido o que posean por servicios públicos prestados por ellos, o valores de la deuda consolidada de Puerto Rico o de cualquier municipio, junta, comisión u otra dependencia del Gobierno; Disponiéndose, que las disposiciones de esta sección no se interpretarán en el sentido de impedir el recibo y uso por un funcionario o empleado, o por otra persona en su representación, de cualquier cantidad que legalmente se adeude a dicho funcionario o empleado como compensación o en pago de gastos, cualquiera que sea la forma en que se paguen esas cantidades.

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 124 de 2 de Agosto de 1913)*

CAPÍTULO IV. — RENUNCIAS Y VACANTES.

**Artículo 207. — [Renuncias, forma y manera de hacerlas]** (3 L.P.R.A. § 555)

Las renunciaciones de empleos y cargos deberán hacerse por escrito del modo siguiente:

- (1) Las hechas por cualquier funcionario nombrado por el Gobernador se dirigirán a éste.
- (2) Las hechas por los miembros de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, esté o no en sesión la Asamblea Legislativa, se dirigirán al Presidente del cuerpo legislativo al que pertenezca el legislador renunciante por conducto de la Secretaría. Independientemente de la fecha de efectividad de la renuncia, ésta advendrá final y firme cuando transcurran quince (15) días desde la presentación de la misma sin que ésta haya sido retirada. Cuando la renuncia se presente con carácter inmediato e irrevocable será efectiva y advendrá final y firme a la fecha de presentación, excepto que al momento de la renuncia exista una querrela activa o solicitud de investigación, por violación a disposiciones de ley o reglas internas de la Cámara a la cual pertenece el legislador renunciante. Una vez transcurridos dichos quince (15) días o se presente la misma con carácter inmediato e irrevocable, el organismo directivo central del partido con derecho a llenar la vacante, notificará al Presidente del Cuerpo Legislativo correspondiente el nombramiento del sustituto. Dicho término será uno fatal e improrrogable, por lo que, de ser feriado el último día, el término no se extenderá al próximo día laborable. A esos efectos, el Cuerpo correspondiente tendrá que tomar todas las providencias necesarias para garantizar el término pleno de los quince (15) días al legislador que ha sometido una carta de renuncia para poder retirar la misma a menos que haya sido presentada con carácter inmediato e irrevocable.

(3) La hecha por cualquier empleado municipal, no nombrado por el Gobernador, se dirigirá a la corporación municipal de su respectivo municipio, con excepción de los alcaldes cuyas renunciaciones deberán presentarse al Gobernador.

(4) Las hechas por todos los demás funcionarios de nombramiento, se dirigirán al cuerpo o funcionario que los hubiere nombrado.

(5) Las hechas en todos los casos para los cuales no se hubiere dispuesto otra cosa, se dirigirán al Gobernador.

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 73 de 20 de Junio de 1956; [Ley 287-2004](#); [Ley 49-2018](#))*

**Artículo 208. — [Vacantes, como ocurren] (3 L.P.R.A. § 556)**

Queda vacante un cargo al ocurrir cualquiera de los siguientes casos, antes de vencerse el período de su duración:

(1) La muerte del funcionario o empleado.

(2) Su locura, comprobada por una comisión investigadora, nombrada al efecto.

(3) Su renuncia, debidamente aceptada; Disponiéndose, que si la persona que hubiere sido elegida para un cargo público no desea cumplir con los requisitos y tomar posesión de su cargo, podrá presentar su renuncia al Gobernador antes que principie el período del cargo, y la aceptación de dicha renuncia surtirá el efecto de crear una vacante en dicho cargo el primer día del período para el cual fue elegida dicha persona.

(4) Su separación del cargo.

(5) Que deje de ser residente del Estado Libre Asociado, o si el empleo es local, del distrito, ciudad o pueblo por el que fue elegido o nombrado, o dentro del cual se requiere que se desempeñen los deberes de su cargo.

(6) Su ausencia del Estado Libre Asociado por un período mayor de noventa (90) días sin el permiso del Gobernador o de la Asamblea Legislativa; Disponiéndose, que esta disposición no será aplicable al Comisionado Residente a los Estados Unidos.

(7) Que deje de desempeñar los deberes de su cargo durante el período de tres (3) meses consecutivos, excepto cuando esté impedido por enfermedad o se halle ausente del Estado Libre Asociado con permiso del Gobernador o de la Asamblea legislativa.

(8) Ser sentenciado por delito grave (*felony*) o por cualquier delito que implique depravación moral, o infracción de sus deberes oficiales. Y ser sentenciado por tribunal competente por fraude electoral cometido en el desempeño de sus deberes como funcionario electoral.

(9) Que por denegación o negligencia, no prestare su juramento oficial o fianza dentro de los quince (15) días después de haber principiado el período de su cargo de acuerdo con la ley.

(10) La sentencia de un tribunal competente declarando nula su elección o nombramiento.

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley de 14 de marzo de 1907; Ley de 6 de marzo de 1909)*

**Artículos 209 - 210. — Omitidos.** (16 L.P.R.A. § 3206, Edición de 1984)

**Artículos 211 – 212. — Omitidos.** (21 L.P.R.A. § 1 nota)

CAPÍTULO V. — ~~MARCAS DE FABRICA~~

**Artículos 213 – 222. — Omitidos.** [Nota: Sustituidos por la [Ley 169-2009, “Ley de Marcas del Gobierno de Puerto Rico”](#)]

CAPÍTULO VI. — ~~CASAS DE EMPEÑO~~

**Artículos 223 – 229. — Derogados.** [[Ley 138-1998](#), Art. 30]

CAPÍTULO VII. — ~~PATRONES O TIPOS DE PESAS Y MEDIDAS~~

**Artículos 230 – 246. — Omitidos.** (10 L.P.R.A. § 123 - 154 nota)

TÍTULO VIII. — ~~LEY GENERAL DE CAMINOS~~

**Artículos 247 – 284. — Omitidos.**(9 L.P.R.A. § 1 nota)

TÍTULO IX. — RENTAS.

CAPÍTULO I. — TASACIÓN DE LA PROPIEDAD.

**Artículos 285. — Omitido.** (13 L.P.R.A. § 401 nota)

**Artículos 286 - 300. — Derogados.** [[Ley 83-1991, “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”](#) Art. 7.09] (3 L.P.R.A. § 291 nota)

**Artículos 301. — Derogado.** [Ley de 10 de Marzo de 1904, “ Ley para Enmendar el Título IX del Código Político y para Otros Fines” pág. 159] (13 L.P.R.A. § 451 nota)

**Artículos 302 - 307. — Derogados.** [[Ley 83-1991, “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”](#) Art. 7.09] (3 L.P.R.A. § 291 nota)

**Artículos 308. — Omitido.** (13 L.P.R.A. § 286 nota)

**Artículo 309. — Derogados.** [[Ley 83-1991, “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”](#) Art. 7.09] (3 L.P.R.A. § 291 nota)

**Artículo 310. — Omitido.** (13 L.P.R.A. § 286 nota)

**Artículos 311. — Derogado.** [[Ley 83-1991, “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”](#) Art. 7.09] (3 L.P.R.A. § 291 nota)

**Artículo 312. — Omitido.** (13 L.P.R.A. § 439 nota)

**Artículos 313. — Omitido.** (13 L.P.R.A. § 286 nota)

**Artículos 314 - 317. — Derogados.** [[Ley 83-1991, “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”](#) Art. 7.09] (3 L.P.R.A. § 291 nota)

**Artículos 318. — Derogado.** [Ley 228 de 10 de mayo de 1949, Art. 2] (13 L.P.R.A. § 464 nota, Edición de 1978)

**Artículos 319 - 326. — Derogados.** [[Ley 83-1991, “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”](#) Art. 7.09] (3 L.P.R.A. § 291 nota)



**Artículo 327. — [Hacienda—Reglamentos, órdenes e instrucciones]** (13 L.P.R.A. § 473)

El Secretario de Hacienda queda autorizado para publicar todos los reglamentos, órdenes e instrucciones necesarias para la ejecución del Título IX del Código Político, y dichos reglamentos, órdenes e instrucciones cuando se publiquen en debida forma, tendrán plena validez legal.

**Artículo 328. — Derogado.** [[Ley 83-1991, “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”](#) Art. 7.09] (3 L.P.R.A. § 291 nota)

**Artículo 329. — [Hacienda—Distritos de recaudación; colectores, finanzas]** (13 L.P.R.A. § 475)

Para la recaudación de las contribuciones impuestas por el Título IX del Código Político, la venta de sellos de rentas internas y la recaudación de las demás contribuciones, así como para el desempeño de otros deberes que se autorizaren por el Secretario de Hacienda, el Secretario de Hacienda queda facultado para crear el número de distritos de recaudación que fueren necesarios para dichos fines; y para nombrar en cada uno de dichos distritos un colector, con la remuneración que la ley fijare, quien prestará fianza al Secretario de Hacienda a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la cantidad que el Secretario de Hacienda determine. Dicha fianza será aprobada por el Secretario de Hacienda en lo que respecta a su forma y ejecución y en lo referente a su suficiencia. Dichas finanzas se prestarán para cubrir la responsabilidad de dichos colectores por todas las rentas y dineros que cobren y reciban. Disponiéndose, que el Secretario de Hacienda tendrá facultad para autorizar la venta de sellos de rentas internas y aquellos otros valores que viene obligado a vender, utilizando aquellos métodos que sean necesarios para establecer un sistema completo y adecuado para la venta de estos valores, según los mismos se establezcan mediante reglamento, siempre y cuando, se cumpla con los requisitos impuestos por los Artículos 6 y 7 de la presente Ley

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley de 14 de Marzo de 1907; Ley Núm. 120 de 26 de Abril de 1950; [Ley 331-1999](#))*

**Artículo 329-A. — [Hacienda—Negociar y contratar con bancos cobros de contribuciones]** (13 L.P.R.A. § 475a)

Se autoriza al Secretario de Hacienda a negociar y contratar con bancos el cobro de toda clase de contribuciones y la venta de toda clase de sellos de rentas internas, comprobantes de pago y cualesquiera otros valores similares bajo aquellos términos y condiciones que estime convenientes y necesarios según prescriba mediante reglamento. Disponiéndose, que el Secretario de Hacienda tendrá facultad para otorgar contratos mediante los cuales la comisión por la prestación de los servicios bancarios sea descontada por la institución bancaria del monto que cobre y que venta obligada a remitirle a éste.

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 76 de 23 de Junio de 1978)*

**Artículos 330 - 333. — Derogados.** [[Ley 83-1991, “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”](#) Art. 7.09] (3 L.P.R.A. § 291 nota)

**Artículos 334. — Derogado.** [Ley 56 de 14 de Junio de 1957, Sec. 10] (13 L.P.R.A. § 501 nota)

**Artículo 335. — [Hacienda—Embargo y venta de bienes del deudor]** (13 L.P.R.A. § 502)

Si alguna persona no pagare o rehusare pagar las contribuciones dentro del período establecido en el Artículo 330 del Código Político o dentro del período establecido por cualquier ley impositiva, el colector procederá al cobro de las contribuciones morosas mediante embargo y venta de la propiedad de dicho deudor, en la forma que más adelante se prescribe.

Todo deudor cuya propiedad mueble le hubiere sido embargada para el cobro de contribuciones podrá recurrir dentro del término que se fija en la notificación de embargo ante el Tribunal de Primera Instancia y obtener la disolución del embargo trabado a menos que el Secretario de Hacienda, en la vista señalada por el tribunal a esos efectos, pruebe los fundamentos legales suficientes que tuviere para efectuar el embargo.

Si no aparecieren bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes al deudor sobre los cuales se pueda anotar embargo preventivo para asegurar el cobro de la contribución, el Secretario de Hacienda requerirá a la persona que estuviere en posesión de cualquier propiedad, derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagadero al contribuyente excluyendo salarios, por cualquier concepto, incluyendo salarios o depósitos bancarios pertenecientes o pagaderos al contribuyente, no exentos de embargo, que retenga de tales bienes o derechos las cantidades que el Secretario de Hacienda le notifique a fin de cubrir la deuda contributiva pendiente de pago.

La notificación y requerimiento hechos por el Secretario de Hacienda a la persona que tenga la posesión de los bienes o alguna obligación de pagar al contribuyente cantidades de dinero por cualquier concepto, excluyendo salarios, constituirá un gravamen preferente sobre tales bienes o derechos que el depositario vendrá obligado a retener hasta que se pague al Secretario de Hacienda lo adeudado. Cualquier depositario que dispusiere o permitiere que se disponga de tales bienes o derechos vendrá obligado a pagar el monto del valor de los bienes. Vendrá obligado, además, a pagar una penalidad especial ascendente al 50% de la contribución adeudada. El importe de esa penalidad especial no será acreditable contra la deuda contributiva. La persona que retuviere tales bienes, derechos o propiedades no incurrirá en obligación alguna con el contribuyente siempre que lo haga cumpliendo una orden a esos efectos de parte del Secretario de Hacienda.

No obstante lo antes dispuesto, el Secretario de Hacienda podrá posponer la venta de una propiedad inmueble sujeta a tal procedimiento por razón de una deuda contributiva, a contribuyentes de edad avanzada o que se encuentren padeciendo de alguna enfermedad terminal o que los incapacite permanentemente y presenten la certificación médica que así lo acredite, y concurran las siguientes circunstancias:

- (a) Se trate de la única propiedad inmueble y vivienda permanente del contribuyente, y
- (b) el contribuyente no cuente con bienes o ingresos suficientes para el pago total de la deuda contributiva ni le sea posible acogerse a un plan de pago.

Esta disposición no será de aplicación a los herederos, ni al contribuyente una vez cese la enfermedad o condición bajo la cual se pospuso la venta de la propiedad de que se trate.

El término establecido para la cancelación de las anotaciones de embargo por razón de contribuciones en el Artículo 144 de la [Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad](#) [30 L.P.R.A.

sec. 2469], quedará suspendido hasta la muerte del contribuyente o hasta que cese la condición que ameritó la posposición de la venta de la propiedad inmueble.

El Secretario de Hacienda deberá adoptar las reglas y reglamentos que sean necesarios para posponer el cobro de la venta de la propiedad inmueble del deudor en los casos dispuestos en el párrafo anterior de esta sección, incluyendo la definición del término "edad avanzada" y los criterios para determinar que un contribuyente no cuenta con bienes o ingresos suficientes para el pago total o para un plan de pagos, según la experiencia del Departamento y los procedimientos y términos para solicitar y decretar la posposición de la venta de una propiedad por las condiciones antes establecidas.

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 56 de 14 de Junio de 1957; Ley Núm. 55 de 27 de Mayo de 1976; Ley Núm. 25 de 6 de Mayo de 1988)*

**Artículo 336. — [Hacienda—Procedimiento para el embargo de bienes muebles e inmuebles]**  
(13 L.P.R.A. § 503)

Inmediatamente después de expirados los términos concedidos por el Artículo 330 del Código Político el colector o agente dictará una notificación escrita de embargo la que comprenderá el total de la deuda del contribuyente, y procederá a embargar la propiedad del deudor moroso. Dicha notificación expresará el total de las contribuciones vencidas y no satisfechas, los intereses y recargos señalados por el Artículo 330, y el importe de los honorarios para el apremiador, según se dispone más adelante. El colector notificará al deudor entregándole una copia de la notificación y previniéndole de que si no satisface las contribuciones dentro del término de treinta (30) días a contar de la fecha de la notificación, la propiedad embargada o la parte de ella estrictamente suficiente para cubrir la deuda, será vendida en pública subasta tan pronto como fuere posible después de dicho período sin más aviso. Si algún deudor, o cualquiera de sus familiares o dependientes, se negare a hacer entrega al colector o agente de la propiedad embargada al ser requerido para ello una vez expirado el término de treinta (30) días antes citado, o si después de efectuado el embargo vendiere, escondiere, destruyere, traspasare, cediere o en cualquier otra forma enajenare dicha propiedad con el propósito de hacer nulo el embargo o evadir el pago de las contribuciones, será culpable de un delito menos grave y convicto que fuere será condenado a reclusión por un período no menor de un mes ni mayor de seis (6) meses o al pago de una multa no mayor de quinientos (500) dólares. Dicho embargo será ejecutable tan pronto como se haya notificado de él, haciendo la entrega de una copia de la notificación, al deudor o algún miembro de su familia encargada de dicha propiedad. Cuando el colector o agente no encuentre al deudor o a miembro alguno de su familia a cargo de dicha propiedad, el colector hará la notificación del embargo al deudor por correo certificado con acuse de recibo a la dirección de éste que aparezca o resulte de la documentación o récord de la colecturía de rentas internas en la cual se trabara embargo y el diligenciamiento del embargo en la forma antes expresada será evidencia prima facie de que dicho contribuyente moroso fue notificado del embargo; y la notificación en cualquiera de dichas formas será tan válida y eficaz como si la recibiera el deudor personalmente. Tan pronto el embargo sea diligenciado en la forma antes indicada, el colector o agente queda autorizado a incautarse de los bienes embargados, o a cerrar el negocio o predio si así lo creyere necesario. Al diligenciarse dicho embargo el colector o agente queda por la presente autorizado para entrar en la casa o domicilio del deudor si fuere necesario y dicho deudor lo consintiere, y en caso de que

no se diese el consentimiento de que se trata, se solicitará de un tribunal de justicia un mandamiento judicial autorizando la entrada a la morada o domicilio del deudor con el objeto exclusivo de practicar la mencionada diligencia. Si algún deudor o sus familiares o dependientes en tales circunstancias hiciere alguna resistencia a cualquier colector o agente después de presentado el mandamiento judicial, será culpable de un delito menos grave y una vez convicto de él será condenado a reclusión por un período no menor de un mes ni mayor de seis (6) meses o al pago de una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares. Será deber de las autoridades policíacas o sus agentes prestar al colector o agente todo el auxilio necesario para el debido cumplimiento de los deberes del colector o agente, según se requiere por este Código. La propiedad embargada podrá ser depositada, tan pronto se hubiere notificado el embargo, en poder de cualquier persona que se obligue a conservarla a disposición del colector o agente hasta que el deudor satisfaga las contribuciones o se efectúe la venta en pública subasta; y si cualquier depositario de bienes embargados dispusiere de ellos, será culpable de un delito menos grave y castigado con reclusión por un período no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o con multa no mayor de quinientos (500) dólares. Cuando el embargo de la propiedad mueble o la notificación al deudor, sus familiares o dependientes se practicase en la forma dispuesta en este Código, el colector o agente podrá cobrar, además de las contribuciones, intereses, recargos y penalidades, una cantidad suficiente para sufragar el costo de la custodia y depósito de la propiedad embargada, junto con honorarios por la cantidad equivalente a un diez por ciento (10%) del monto de la contribución, sin incluir recargos la cual cantidad se pagará al apremiador que practicó la notificación o se ingresará en el Tesoro Estatal si la notificación la hubiere practicado el colector, agente u otro empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 178 de 9 de Mayo; Ley Núm. 56 de 14 de Junio de 1957; Ley Núm. 132 de 28 de Junio de 1969; Ley Núm. 55 de 27 de Mayo de 1976; Ley Núm. 29 de 29 de Marzo de 1979)*

**Artículo 337. — [Hacienda—Venta de bienes muebles para el pago de contribuciones; exenciones] (13 L.P.R.A. § 504)**

La venta de bienes muebles para el pago de contribuciones se hará en pública subasta y, si pudiesen éstos separarse unos de otros o fraccionarse, se venderá la cantidad o parte de dichos bienes muebles embargables que sea estrictamente necesaria para el pago de todas las contribuciones, intereses, penalidades y costas. Se entenderá que cumple con la condición precedente una cantidad de bienes cuyo valor tasado sea suficiente para cubrir, con el precio de adjudicación en una tercera subasta, la probable totalidad de la deuda contributiva y de sus intereses, recargos, penalidades y costas en dicha tercera subasta. El Secretario de Hacienda antes de iniciar la venta en pública subasta de los bienes muebles, procederá a tasar los mismos. La venta de los bienes muebles se hará en pública subasta debiéndose efectuar ésta no antes de treinta (30) días ni después de sesenta (60) de haberse efectuado el embargo, fijándose como tipo mínimo de adjudicación para la primera subasta el setenta y cinco por ciento (75%) del importe de la tasación así hecha por el Secretario de Hacienda. Si la primera subasta no produjera remate ni adjudicación, en la segunda que se celebrare servirá de tipo mínimo el sesenta por ciento (60%) del valor de tasación que el Secretario de Hacienda hubiere fijado a dichos bienes muebles. Si en dicha segunda subasta no hubiere remate ni adjudicación y hubiere necesidad de celebrar una tercera o sucesiva

subasta, para tal tercera o sucesiva subasta servirá de tipo mínimo el cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación ad hoc que el Secretario de Hacienda hubiere hecho en dichos bienes muebles. Si en cualesquiera de estas subastas no hubiere remate ni adjudicación, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto del colector de rentas internas ante quien se celebrare la subasta, podrá adjudicarse los bienes muebles embargados por el tipo mínimo de tasación que corresponda a la subasta en que se halla [haya] de adjudicar la propiedad. Tanto cuando la propiedad mueble objeto de la subasta se adjudicare a una tercera persona, como cuando se adjudicare al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el producto de la venta de tal propiedad será dedicado al pago de la deuda contributiva. En caso de adjudicación de los bienes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda expedirá y entregará al contribuyente una nota de crédito, por una suma igual a la diferencia entre el precio de la adjudicación y la deuda contributiva en cobro, suficiente dicha nota de crédito para la cancelación en el futuro de igual cantidad en deuda del mismo contribuyente por concepto de contribuciones sobre la propiedad. En caso de adjudicación a un tercero, el sobrante, si lo hubiere, será entregado por el Secretario de Hacienda al contribuyente. Si el importe de lo que se obtenga en la subasta fuese insuficiente para el saldo de la deuda contributiva, el Secretario de Hacienda podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de la contribución con sus recargos e intereses, que quedare en descubierto, tan pronto como tenga conocimiento de que el citado contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles e inmuebles embargables, en cuyo caso se seguirá contra él, para el cobro de la diferencia, el procedimiento de apremio y cobro establecido en este Código; Disponiéndose, que estarán exentos de la venta para satisfacer contribuciones los siguientes bienes muebles: instrumentos y utensilios de mecánicos y artesanos, usados exclusivamente a mano; ganado, no excediendo el número de dos (2) cabezas destinado exclusivamente a la labranza y al acarreo de los productos del terreno cultivado por el deudor; o dos (2) caballos para el trabajo o solamente uno (1) de los siguientes animales: vaca de ordeñar, caballo, yegua, mulo, mula o asno; y de muebles domésticos los siguientes: camas, mesas de comedor, sillas y los utensilios de cocina que efectivamente estén usándose por la familia. También estarán exentos de embargo los bienes muebles relacionados en el Artículo 249 del [Código de Enjuiciamiento Civil](#) [32 L.P.R.A. sec. 1130].

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 138 de 9 de Mayo de 1945, Ley Núm. 56 de 14 de Junio 14 de 1957; Ley Núm. 132 de 28 de Junio de 1969; Ley Núm. 55 de 27 de Mayo de 1976; Ley Núm. 35 de 4 de Junio de 1978]*

**Artículo 338.** — **[Hacienda—Título pasará al comprador; distribución del producto de la venta]** (13 L.P.R.A. § 505)

Al efectuarse el pago del precio de postura de bienes muebles vendidos, la entrega de los mismos y la de la cuenta de venta darán título y derecho al comprador sobre dichos bienes. Todo el sobrante que como producto de la venta se realizase en exceso de las contribuciones, penalidades y costas, será devuelto por el colector o agente al dueño de la propiedad vendida o a sus herederos o cesionarios en la forma prescrita en el Artículo 337 de este título [Código]. El colector o agente dará cuenta al Secretario de Hacienda, o a su delegado, de la cantidad total obtenida de cada venta de propiedad embargada y de la inversión del producto de la misma. La parte no vendida de dicha propiedad mueble, se dejará en el lugar de la subasta por cuenta y riesgo del dueño.

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 56 de 14 de Junio de 1957)*

**Artículo 339. — [Hacienda—Embargo y venta de bienes inmuebles] (13 L.P.R.A. § 506)**

En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes muebles de un contribuyente moroso y éstos no fuesen bastantes para el pago de las contribuciones, [intereses,] penalidades y costas que él adeude al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o si el contribuyente no tuviese bienes muebles sujetos a embargo y venta, el colector o agente del distrito en que dicho contribuyente resida embargará bienes inmuebles de dicho deudor no exentos de embargo de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 335 de esta ley y notificará de ello al Secretario de Hacienda; y en cualquier tiempo después del recibo de dicha notificación, el Secretario de Hacienda ordenará al colector o agente que venda los bienes inmuebles embargados de dicho contribuyente moroso para el pago de dichas contribuciones, intereses, penalidades y costas. Los bienes inmuebles así embargados se venderán en pública subasta, por un tipo mínimo que será el valor de la equidad del contribuyente moroso en el bien embargado o el valor del crédito que representa la deuda contributiva, lo que sea menor. Por equidad se entenderá la diferencia entre el valor real de la propiedad y la cantidad en que está hipotecada. El crédito que representa la deuda contributiva incluye recargos, intereses y costas. El tipo mínimo de adjudicación se fijará mediante tasación que para dichos bienes inmuebles efectuará el Secretario de Hacienda antes de la publicación de la subasta. El tipo mínimo será confidencial entre el Secretario y el contribuyente. No obstante, el colector podrá anunciarlo en el acto de la subasta luego de recibir la mejor oferta, sólo cuando ésta no superase el tipo mínimo. El número de subastas que se celebrará en cada venta, así como el tipo mínimo a usarse en cada una de ellas, será determinado por el Secretario mediante reglamento.

Si no hubiere remate ni adjudicación en cualesquiera de dichas subastas a favor de persona particular el Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá, por conducto del colector de rentas internas ante quien se celebrare la subasta, adjudicarse los bienes inmuebles embargados por el importe del tipo mínimo de adjudicación correspondiente. Si en cualquier subasta que se celebrare, la propiedad inmueble objeto del procedimiento de apremio es adjudicada a una tercera persona y la cantidad obtenida en la subasta es insuficiente para cubrir el importe total adeudado por concepto de contribuciones, intereses y recargos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de la contribución con sus recargos e intereses que quedaren en descubierto como resultado de la subasta que se celebre, tan pronto como el Secretario de Hacienda venga en conocimiento de que dicho contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles o inmuebles embargables, en cuyo caso se seguirá contra él el procedimiento de apremio y cobro establecido en el Código Político. No obstante lo antes dispuesto, ninguna propiedad inmueble embargada exclusivamente para el cobro de contribuciones comprendidas en el Artículo 315 anterior será vendida por el procedimiento de apremio por una cantidad inferior al importe total de las contribuciones adeudadas por dicha propiedad más los recargos e intereses.

La persona a quien se adjudique el inmueble en la pública subasta, lo adquiere tal y como está y no tendrá derecho a acción de saneamiento contra el Secretario de Hacienda.

En el caso de que se decidiere cobrar las contribuciones mediante el embargo y venta de los bienes inmuebles del contribuyente moroso, sin antes embargar y vender bienes muebles de éste, se seguirán, en todo lo que le sean aplicables, las disposiciones de este Artículo.

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 34 de 14 de Abril de 1941, Ley Núm. 138 de 9 de Mayo de 1945; Ley Núm. 132 de 28 de Junio de 1969; Ley Núm. 55 de 27 de Mayo de 1976; Ley Núm. 48 de 6 de Agosto de 1991)*

**Artículo 340. — [Hacienda—Certificación de embargo; inscripción] (13 L.P.R.A. § 507)**

Inmediatamente después de expirados los términos concedidos por el Artículo 330 del Código Político para el pago de las contribuciones, en los casos en que la propiedad a embargarse sea inmueble, el colector o agente preparará una certificación de embargo describiendo la propiedad inmueble embargada, y hará que dicha certificación se presente para inscripción en el correspondiente registro de la propiedad. La mencionada certificación contendrá los siguientes detalles: el nombre del contribuyente moroso, si se conoce; el número de catastro que el Secretario de Hacienda le haya asignado al inmueble embargado para fines fiscales; el montante de las contribuciones, penalidades y costas adeudadas por la misma; la descripción de la propiedad o bienes inmuebles embargados; y que el embargo será válido a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La certificación de embargo, una vez presentada en el registro será suficiente para notificar al contribuyente e iniciar el procedimiento de apremio.

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley de 10 de Marzo de 1904, Ley Núm. 56 de 14 de Junio de 1957; Ley Núm. 132 de 28 de Junio de 1969; Ley Núm. 55 de 27 de Mayo de 1976)*

**Artículo 341. — [Hacienda—Registro de la certificación de embargo] (13 L.P.R.A. § 508)**

Será deber de todo registrador de la propiedad, inmediatamente después del recibo de la expresada certificación de embargo, registrarla debidamente y devolverla al colector o agente correspondiente, dentro del plazo de diez (10) días, con nota del registrador de la propiedad haciendo constar que ha sido debidamente registrada. El registrador de la propiedad no devengará honorarios o derechos algunos por tal servicio. El Secretario de Hacienda queda autorizado para nombrar el personal necesario en el Negociado de Recaudaciones para cooperar con los registradores de la propiedad en la labor de búsqueda en los archivos de los registros de la propiedad de los bienes inmuebles embargados, en la anotación de los embargos ordenados y en cualesquiera otras tareas relacionadas con embargos de propiedades inmuebles para el cobro de contribuciones.

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley de 10 de Marzo de 1904; Ley Núm. 56 de 14 de Junio de 1957; Ley Núm. 132 de 28 de Junio de 1969; Ley Núm. 55 de 27 de Mayo de 1976)*

**Artículo 342. — [Hacienda—Aviso de embargo; anuncio de la subasta] (13 L.P.R.A. § 509)**

Una vez presentada para inscripción la certificación de embargo en el registro de la propiedad correspondiente, el colector o agente dará aviso de dicho embargo en la forma que determina el Artículo 336 de esta ley, al efecto de que si todas las contribuciones, intereses, penalidades y costas adeudadas por el dueño de la propiedad embargada no fueren satisfechas dentro del período de tiempo que más adelante se prescribirá para el anuncio de la venta de dicha propiedad, ésta será vendida en pública subasta por un tipo mínimo fijado a base del valor de la equidad del

contribuyente en la propiedad sujeta a embargo o por el valor de la deuda contributiva, lo que resulte menor. Si la persona a quien se le notifique el embargo, por aparecer como dueño de la propiedad en los registros del Departamento de Hacienda, no lo fuere a la fecha de la notificación, tendrá la obligación de dar aviso por escrito de tal circunstancia al colector que le notificó el embargo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibió dicha notificación. Si no lo hiciera así, será culpable de un delito menos grave y convicta que fuere pagará una multa no menor de cien (100) dólares o cárcel por un período que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal. Dicho anuncio de subasta se publicará por lo menos tres (3) veces semanales por un período de una semana en dos (2) diarios de circulación general en Puerto Rico y se fijarán edictos a ese mismo efecto; y el costo de dichos anuncios y edictos, junto con los honorarios establecidos por el Artículo 536 de esta ley por la diligencia de notificación al contribuyente o a su representante, se cobrará como parte de las costas de la venta y se pagarán al Secretario de Hacienda. Copia de dicha notificación y copia del anuncio publicado en los periódicos, unidas a la declaración jurada de cada uno de los administradores de los diarios en que se publicó tal anuncio, se conservarán por el Secretario de Hacienda. Estos documentos constituirán evidencia prima facie del debido anuncio de dicha subasta.

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley de 10 de Marzo de 1904; Ley Núm. 19 de 10 de Marzo de 1910; Ley Núm. 56 de 14 de Junio de 1957; Ley Núm. 132 de 28 de Junio de 1969; Ley Núm. 55 de 27 de Mayo de 1976; Ley 48-1991)*

**Artículo 343. — [Hacienda—Subasta; notificación y entrega del sobrante al contribuyente]**  
(13 L.P.R.A. § 510)

La época, lugar y condiciones en que dicha subasta haya de verificarse deberá determinarse claramente en el mencionado anuncio. A la expiración del período de publicación antes mencionado, o tan pronto como fuere posible después de su expiración, la citada propiedad será vendida por el colector, en pública subasta, al postor que ofrezca mayor cantidad. No se aceptará ninguna postura por una suma menor del importe que se fija en el Artículo 339 de este Código para la subasta, a menos que se hiciese un depósito en dinero de un diez por ciento (10%) sobre el importe de la oferta; depósito que será perdido en caso de que el comprador dejase de pagar el resto de la suma por la cual le fuere vendida la propiedad dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la venta.

Dentro de treinta (30) días de celebrada la subasta, el Secretario de Hacienda, después de dedicar al pago de la deuda la cantidad correspondiente, notificara al contribuyente el resultado de la subasta, informándole el importe de la cantidad sobrante, si el precio de adjudicación fuere mayor que la deuda al cobro, e informándole además si el adjudicatario lo fue una tercera persona o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En cualquier tiempo dentro del término de un año desde la fecha de la subasta el Secretario de Hacienda vendrá obligado, a solicitud del contribuyente, a entregar a este dicho sobrante, si el adjudicatario hubiese sido una tercera persona y certificare que el contribuyente le ha cedido la posesión de la propiedad, o que tal cesión ha sido convenida a satisfacción de ambos. En tal caso el derecho de redención concedido por el Artículo 348 de este Código se entenderá extinguido tan pronto dicha cantidad quede entregada al contribuyente o a su sucesión legal. Después del año si no se hubiese ejercitado por el contribuyente el derecho de redención, o si se hubiere extinguido, según lo antes provisto, vendrá



el Secretario de Hacienda obligado a notificar al contribuyente o a su sucesión que el sobrante está disponible para entrega, y a entregar este después que se compruebe ante el derecho que al mismo tengan las personas interesadas que lo solicitan. Cuando la adjudicación hubiere sido hecha [al] Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el contribuyente, en cualquier tiempo después de la notificación que se le haga del resultado de la subasta, podrá solicitar se le entregue el sobrante, y tal solicitud se interpretara como una oferta de renuncia del derecho de redención, que quedara consumada al hacerse a este o a su sucesión la entrega correspondiente. Dicha entrega deberá ser hecha por el Secretario de Hacienda utilizando para ello fondos ordinarios del Gobierno, que no hubiesen sido destinados a otras atenciones, asignándose por la presente, y de los mismos, cantidades para dicho fin que no podrán exceder de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares en cualquier año, entendiéndose como verdadera y únicamente asignada en cada año la porción que en realidad se utilice para dicho fin. Antes de verificar el pago del sobrante al contribuyente, el Secretario de Hacienda podrá permitir que cualquier instrumentalidad o agencia del Gobierno de Puerto Rico adquiera la propiedad rematada, si la naturaleza de sus negocios es compatible con dicha adquisición. En tal caso la agencia o instrumentalidad, a través del Secretario de Hacienda, pagara al contribuyente o a su sucesión el sobrante y pagara al Secretario de Hacienda el importe de la deuda para cuyo cobro se remató la propiedad. El certificado del Secretario de Hacienda de que ambos pagos han sido efectuados constituirá título suficiente sobre la propiedad a favor de la instrumentalidad o agencia, inscribible dicho título en el Registro de la Propiedad. El Secretario de Hacienda no hará pago alguno del sobrante al contribuyente antes de haber este entregado la posesión de la finca.

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley de 10 de Marzo de 1904; Ley Núm. 54 de 3 de Diciembre de 1917; Ley Núm. 138 de 9 de Mayo de 1945; Ley Núm. 47 de 13 de Junio de 1964; Ley Núm. 48-1991)*

**Artículo 344. — [Hacienda—Prórroga o posposición de la venta] (13 L.P.R.A. § 511)**

El colector o agente podrá continuar la venta de día en día, si juzgase necesario retardarla; y por causa bastante la podrá prorrogar por un período que no exceda de sesenta días, de lo cual se dará debido aviso por medio de anuncio en la forma que determina el Artículo 342 de este Código.

**Artículo 345. — [Hacienda—Venta no autorizada; penalidad] (13 L.P.R.A. § 512)**

Si algún colector o agente vendiese o ayudase a vender cualesquiera bienes muebles o inmuebles, a sabiendas de que dicha propiedad está exenta de embargo; o de que las contribuciones por las cuales ha sido vendida han sido satisfechas; o si a sabiendas e intencionalmente vendiese o contribuyese a la venta de cualesquiera bienes muebles o inmuebles para el pago de contribuciones, con objeto de defraudar al dueño; o en cualquier forma cohibiese la presentación de postores, o si a sabiendas o intencionalmente expidiese un certificado de compra de bienes inmuebles en dicha forma vendidos, será culpable de un delito menos grave, y convicto que fuere será sancionado con multa de quinientos (500) dólares o reclusión por un término de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal, y estará sujeto a pagar a la parte perjudicada todos los daños que le hayan sido ocasionados con semejante motivo, y todas las ventas así efectuadas serán nulas.

Si algún colector o agente ofreciese a los licitadores, expresa o implícitamente, garantías sobre la validez del título, la calidad, tamaño o condición de la propiedad estará sujeto a las penalidades expuestas en el párrafo anterior, pero la venta será válida.

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley de 10 de Marzo de 1904; Ley 48-1991)*

**Artículo 346. — [Hacienda—Venta por el colector o agente; prohibida] (13 L.P.R.A. § 513)**

Si algún colector o agente comprase, ya directa o indirectamente, alguna parte de cualesquiera bienes muebles o inmuebles vendidos para el pago de contribuciones no satisfechas, tanto él, como sus fiadores, serán responsables con su fianza oficial de todos los daños sufridos por el dueño de dicha propiedad, y todas las dichas ventas serán nulas. En adición a ello el empleado autor de dicha ofensa será considerado culpable de un delito menos grave, y una vez convicto del mismo será multado con una suma que no excederá de mil dólares (\$1,000).

**Artículo 347. — [Hacienda—Certificado de compra; inscripción; título] (13 L.P.R.A. § 514)**

Dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la subasta el Colector preparará, firmará y entregará al comprador de cualesquiera bienes inmuebles vendidos por la falta de pago de contribuciones, un certificado de compra, el cual contendrá el nombre y residencia de dicho comprador, la fecha de la venta de dicho bienes inmuebles, la cantidad por la cual han sido vendidos, una constancia de que dicha cantidad ha sido satisfecha por el comprador, la cantidad de contribuciones, multas y costas, y la descripción de los bienes que se requiere por el Artículo 340 de este Código, y el folio y tomo del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, sección correspondiente, en que la finca vendida está inscrita, en caso de que lo haya sido.

Si el derecho de redención que más adelante se dispone no se ejerciere dentro del tiempo prescrito, dicho certificado, una vez inscrito en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, sección correspondiente, constituirá título absoluto de dicha propiedad a favor de dicho comprador sujeto a los gravámenes que gozan de preferencia al embargo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho certificado será evidencia prima facie de los hechos relatados en el mismo en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que envuelva o concierna a los derechos del comprador, sus herederos o cesionarios a la propiedad traspasada en virtud del mismo; el comprador, sus herederos o cesionarios, pueden al recibo de dicho certificado hacer que sea debidamente inscrito por el Registrador de la Propiedad de Puerto Rico, sección correspondiente, mediante el pago de dos (2) dólares como honorarios.

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley de 14 de Marzo de 1907; Ley Núm. 47 de 13 de Junio de 1964; Ley 48-1991)*

**Artículo 348. — [Hacienda—Redención de bienes vendidos para el pago de contribuciones] (13 L.P.R.A. § 515)**

Salvo lo que se dispone en el Artículo 343 de este Código, el que fuese dueño en la fecha de la venta de cualesquiera bienes inmuebles, que en lo sucesivo se vendieren a otra persona natural o jurídica o al Estado Libre Asociado para el pago de contribuciones, sus herederos o cesionarios,

o cualquier persona que en la fecha de la venta tuviere algún derecho o interés en los mismos, o sus herederos o cesionarios, podrán redimirlos dentro del término de un (1) año contado desde la fecha de la emisión del certificado de compra, pagando al colector de rentas internas en cuya colecturía se hubiese verificado la venta de la propiedad o al comprador, herederos o cesionarios, la cantidad total del valor de la compra, más las mejoras y gastos incurridos por el comprador, junto con las costas devengadas y contribuciones vencidas hasta la fecha de la redención, a lo cual se le adicionará el veinte por ciento (20%) de todo lo anterior como compensación para el comprador. Al verificarse el pago de dichas cantidades, el que redimiere la propiedad tendrá derecho a recibir del comprador, sus herederos o cesionarios el referido certificado de compra, al dorso del cual extenderá en debida forma y ante notario público, el recibo del dinero pagado para redimir la propiedad, y la persona que redima pagará al notario público cincuenta (50) centavos por honorarios. El recibo debidamente extendido al dorso del certificado de compra o, en su caso, el certificado del Secretario de Hacienda de Puerto Rico que adelante se prescribe, surtirá el efecto de carta de pago de todas las reclamaciones del Secretario de Hacienda sobre el título de propiedad del inmueble, vendido por razón o virtud de dicha subasta para el pago de contribuciones no satisfechas y de cancelación del certificado de compra. Si la propiedad ha sido adjudicada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, una vez pagadas al colector de rentas internas las cantidades arriba indicadas, expedirá un certificado para el registrador de la propiedad haciendo constar la redención y ordenando que la misma se haga constar en el Registro de la Propiedad, cancelando la compra a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Y el que redimiere la propiedad puede hacer que dicha carta de pago, o en su caso, el certificado del Secretario de Hacienda, se inscriba debidamente en el Registro de la Propiedad contra el certificado de compra, mediante el pago al registrador de un (1) dólar como honorarios; y la propiedad así redimida quedará sujeta a todas las cargas y reclamaciones legales contra ella, que no fueren por contribuciones, en la misma amplitud y forma como si no se hubiere vendido dicha propiedad para el pago de contribuciones. Cuando se redimiere la propiedad por un acreedor hipotecario, el dinero pagado por éste para redimir la propiedad se acumulará a un crédito hipotecario, y podrá recobrase al mismo tipo de interés que devengue el crédito hipotecario, y cuando el inquilino o arrendatario redimiere la propiedad, podrá deducir de la renta que pagare el importe de dicha redención. Salvo lo que se dispone en el Artículo 343 de este Código, cuando la propiedad haya sido adjudicada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda podrá, a su discreción, o después de transcurrido un año desde la fecha de la emisión del certificado de venta, acceder a la redención de la misma por cualquier persona con derecho a redimirla dentro del año, siempre que al solicitarse la redención la propiedad no esté siendo utilizada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y no haya sido vendida, traspasada o cedida en arrendamiento por éste, o el sobrante de la subasta no hubiere sido entregado, y siempre que la persona que solicite la redención deposite previamente en la colecturía de rentas internas correspondiente el montante de contribuciones al cobro de la subasta, más las mejoras y gastos incurridos por el Estado, junto con todas las costas devengadas y las contribuciones que se habrían impuesto sobre dicha propiedad de haber continuado la misma en poder de cualquier contribuyente, con sus recargos e intereses más el veinte por ciento (20%) de lo anterior, como penalidad para el Estado; Disponiéndose, que en estos casos, una vez el Secretario de Hacienda haya accedido a la redención se expedirá el certificado de redención y se cancelará la venta en el Registro de la Propiedad en la misma forma que se prescribe en esta sección para los casos de redención dentro del año.

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley de 14 de Marzo de 1907; Ley Núm. 46 de 10 de Marzo de 1910; Ley Núm. 34 de 14 de Abril de 1941; Ley Núm. 11 de 10 de Abril de 1943; Ley Núm. 138 de 9 de Mayo de 1945; Ley Núm. 67 de 20 de Junio de 1958; Ley Núm. 80 de 21 de Junio de 1974; Ley Núm. 55 de 27 de Mayo de 1976; Ley Núm. 7 de 12 de Mayo de 1981; Ley 48-1991)*

**Artículo 349. — [Hacienda—Procedimiento si el comprador rehúsa dinero de redención o se desconoce su domicilio] (13 L.P.R.A. § 517)**

Si el mencionado comprador, sus herederos o cesionarios se negaren a aceptar la oferta de dinero hecha, como queda expresado, para redimir la propiedad, o si no pudieren ser localizados, la persona con derecho a redimir la propiedad pagará el importe de la redención al colector de rentas internas en cuya colecturía se hubiere verificado la venta de la propiedad. En dicho caso el colector computará la cantidad legal de dinero que para redimir la propiedad debe pagarse de acuerdo con las prescripciones de este título y al recibo de la misma expedirá al que la redima el certificado de haber redimido efectivamente la propiedad. El pago de dicho dinero de redención al citado colector restituirá al susodicho antiguo dueño y sus herederos, o a sus cesionarios, todo el derecho y título a dichos bienes inmuebles, y participación en ellos y dominio de los mismos que el referido antiguo dueño tuviera antes de que dicha propiedad se vendiese para el pago de contribuciones.

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 34 de 14 de Abril de 1941)*

**Artículo 350. — [Hacienda—Notificación al comprador sobre depósito del dinero de redención] (13 L.P.R.A. § 518)**

Al recibir dicho dinero para redimir la propiedad, en la forma antes mencionada, el colector notificará al comprador, sus herederos o cesionarios el pago de dicho dinero y guardará éste a la disposición de dicho comprador, herederos o cesionarios. La expresada notificación podrá enviarse por correo, certificada, a la última residencia del comprador, sus herederos o cesionarios, en la forma que se consigne en el certificado de compra. El colector no cobrará cantidad alguna por sus servicios en los procedimientos arriba mencionados.

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 34 de 14 de Abril de 1941)*

**Artículo 351. — Derogado.** [Ley de 14 de marzo de 1907, Sec. 13, pág. 330] (13 L.P.R.A. § 514 nota, Edición de 1978)

**Artículo 352. — [Hacienda—Compra de bienes muebles o inmuebles por el ELA] (13 L.P.R.A. § 519)**

Toda propiedad mueble o parcela de bienes inmuebles que se ofreciere en pública subasta para el pago de contribuciones no satisfechas y no se vendiere por falta de postura suficiente para cubrir todas las contribuciones, penalidades y costas que graven dicha propiedad, podrá comprarse por el colector o agente en nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cualquier subasta pública. El colector o agente hará pública postura por la indicada propiedad por el importe de

dichas contribuciones, penalidades y costas, y si no se hiciere mejor postura, libraré, y hará que se inscriba en el Registro de la Propiedad del distrito, un certificado de compra a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conteniendo la relación y la descripción de la propiedad que se prescribe en el Artículo 347. Si el derecho de redención, que concede Artículo 348, no se ejerciere dentro del término prescrito, dicho certificado, una vez inscrito en el Registro de la Propiedad del distrito en que radicare dicha propiedad, constituirá título absoluto de dicha propiedad a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, libre de toda hipoteca, carga o cualquier otro gravamen. Dicho certificado será evidencia prima facie de los hechos en él inscritos en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que atañe o concierna a los derechos que el comprador, sus herederos o cesionarios, tuvieren, a la propiedad por él mismo cedida. No se cargarán honorarios por los registradores de la propiedad por inscribir dicho certificado ni por las copias que de ellos libren. El Secretario de Hacienda de Puerto Rico podrá adoptar y promulgar las reglas que fueren necesarias para el régimen del uso por los colectores de la facultad que se les confiere en la presente para comprar en nombre de y para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico propiedad mueble o inmueble, o ambas, en las subastas para el cobro de contribuciones, y podrá, en casos específicos, instruir al colector para que compre o se abstenga de comprar la propiedad embargada.

En los casos en que la propiedad se adjudicare al Estado Libre Asociado, el Secretario de Hacienda queda facultado para, de cualesquiera fondos no destinados a otras atenciones, pagar a la persona con derecho a hogar seguro, la suma fijada en los estatutos para proteger ese derecho.

Se ordena al Secretario de Hacienda que transfiera en forma gratuita al Departamento de Agricultura el título de propiedad de las fincas que pasaron o pasen a ser propiedad del Estado Libre Asociado a través del procedimiento de ejecución para el cobro de contribuciones adeudadas, siempre que dichas fincas cualifiquen previa determinación y aprobación del Secretario de Agricultura para ser utilizadas como fincas familiares bajo el programa del Título VI de la [Ley de Tierras de Puerto Rico](#). Disponiéndose, que el Secretario del Departamento de Hacienda tendrá autoridad para transferir en forma gratuita al Departamento de Agricultura el título de propiedad de las fincas que pasaron o pasen a ser propiedad del Estado Libre Asociado a través del procedimiento de ejecución para el cobro de contribuciones adeudadas, según lo dispone el Artículo 352 del Código Político de 1902, según enmendado, y que cualificaren para ser utilizadas como fincas familiares bajo el programa del Título VI de la [Ley de Tierras de Puerto Rico](#) y a solicitud expresa del Departamento de Agricultura.

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley de 10 de Marzo de 1904; Ley de 14 de Marzo de 1907; Ley Núm. 34 de 14 de Abril de 1941; Ley Núm. 11 de 10 de Abril de 1943; Ley Núm. 132 de 28 de Junio de 1969; Ley Núm. 34 de 4 de Junio de 1978; Ley Núm. 20 de 6 de Marzo de 1979)*

**Artículo 353. — [Hacienda y Estado—Obligaciones previas a toda actividad; expedición y renovación de licencia] (14 L.P.R.A. § 451)**

(a) Toda corporación, compañía anónima de acciones o compañía limitada o asociación ya organizada y constituida o incorporada bajo las leyes de Puerto Rico y toda asociación, corporación o compañía de ésta, que de ahora en adelante se estableciere con carta constitucional o fuese incorporada en Puerto Rico, antes de proceder a la transacción de negocios depositará en la oficina del Secretario de Hacienda de Puerto Rico una copia auténtica de su carta constitucional o artículos de incorporación, acompañada de una relación corroborada con el juramento del presidente de

dicha corporación y certificada por una mayoría de sus administradores o junta directiva, consignando el nombre o título de dicha corporación, su domicilio, los negocios de que se ocupa, las sucursales que hayan sido establecidas y el registro comercial en el cual hayan sido registrados sus artículos de asociación o incorporación.

(b) Será ilegal para toda corporación, compañía anónima de acciones o asociación que no esté organizada bajo las leyes de Puerto Rico, excepto las asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, que proceda a hacer negocios, hasta que dicha corporación, compañía o asociación no haya obtenido del Secretario de Estado de Puerto Rico una licencia formal para la transacción de negocios en el Estado Libre Asociado; y no se expedirá semejante licencia por dicho Secretario de Estado hasta que la corporación, compañía o asociación no haya satisfecho, en concepto de derecho de patente o de licencia la cantidad que se indica más adelante; Disponiéndose, que una corporación extranjera sólo podrá hacer aquellos negocios o tener aquellos poderes que una corporación doméstica de naturaleza análoga haga y tenga en Puerto Rico, y en la extensión en que se autorice a esta última por las leyes locales; y la licencia que el Secretario de Estado expidiere hará constar esta restricción en su contexto.

(c) Será obligación de tales corporaciones, compañías o asociaciones renovar sus licencias anualmente en o antes del 1ro de julio de cada año; pero dicha renovación no será expedida por el Secretario de Estado hasta que las citadas compañías, corporaciones o asociaciones no hayan pagado respectivamente los derechos de patentes o licencias que más adelante se establecen.

(d) Por la expedición y renovación de toda licencia, con arreglo a las prescripciones de esta sección, se pagará la suma de veinticinco dólares (\$25) al Secretario de Hacienda a través del funcionario del Departamento de Estado que el Secretario de Hacienda designe como recaudador o recaudador auxiliar.

(e) El Secretario de Estado dará cuenta de todas las infracciones de esta sección al fiscal de la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia quien procederá inmediatamente a perseguir la corporación, compañía, asociación, empleado o agente que infrinja la misma y al ser convictos de ello, dicha corporación, compañía, asociación, sus empleados o agentes pagarán al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la suma de cuatrocientos dólares (\$400) por cualquier infracción semejante.

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley de 10 de Marzo de 1904; Ley Núm. 11 de 6 de Marzo de 1913; Ley Núm. 7 de 7 de Marzo 1951)*

**Artículo 354. — [Hacienda—Exámenes periódicos; revocación de licencia; penalidad]** (14 L.P.R.A. § 452

(a). Será deber del Secretario de Hacienda examinar periódicamente la condición y estado financiero de todo banco, compañía de seguros, compañías para prestar fianzas y compañías de préstamos y para la construcción de edificios, de toda corporación cuasi pública que haga negocios en Puerto Rico, y los funcionarios y agentes de semejante banco, corporación o compañía facilitarán a sus expensas, dicho examen, y harán que sus libros, dinero y obligaciones se pongan de manifiesto para la inspección, siempre que el Secretario de Hacienda así lo requiera. El Secretario de Hacienda tendrá autoridad para examinar bajo juramento a los funcionarios y agentes

de cualquier banco, corporación o compañía de éstos, en lo que respecta a los negocios de dichas compañías y podrá tomar juramentos a dichos funcionarios o agentes a los efectos indicados.

(b). Siempre que cualquier compañía de fianzas, de seguros, o de préstamos y para la construcción de edificios, o cualquier banco o corporación cuasi pública que tenga negocios en Puerto Rico se niegue a cumplir alguna de las prescripciones arriba expresadas; o siempre que el Secretario de Hacienda sea de opinión que los fondos de semejante banco, compañía o corporación son insuficientes para justificar su continuación en los negocios, o que su estado no es seguro, dicho Secretario de Hacienda revocará inmediatamente la licencia expedida a dicha compañía, y hará publicar una notificación de ello en los periódicos del Estado Libre Asociado en que él juzgue ser conveniente; y semejante compañía, sus funcionarios y agentes, después de dicha notificación, serán requeridos a no continuar la transacción de negocios, o a la renovación de fianza, póliza, certificado u otra obligación similar de antemano expedida. Y todo banco, compañía o corporación en estas condiciones que viole las prescripciones de este Artículo sección estará sujeto a todas las penas impuestas por la violación del Artículo 353; Disponiéndose, que antes de la revocación de tal licencia el Secretario de Hacienda presentará inmediatamente al Gobernador los hechos del caso, junto con su reclamación, y el Gobernador, previa recomendación del Secretario de Estado y del Secretario de Justicia, resolverá sobre el particular lo que estimare conveniente, y siempre que lo creyere oportuno, someterá el asunto al Secretario de Justicia para que resuelva en lo referente a liquidar los negocios de la corporación o banco y la protección de su crédito, y ninguna publicación de cualquiera revocación se hará hasta que el Gobernador no haya resuelto según por el presente subtítulo se dispone.

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley de 10 de Marzo de 1904)*

**Artículo 355. — Omitido.** (26 L.P.R.A. § 1 nota)

## CAPÍTULO II. — ARBITRIOS

**Artículos 356 - 367. — Derogados.** [Ley 68 de 28 de julio de 1923, Sec.92] (13 L.P.R.A. § 961 nota)

## CAPÍTULO III. — ~~CONTRIBUCIÓN SOBRE HERENCIAS~~

**Artículos 368 - 381. — Derogados.** [Ley 99 de 29 de agosto de 1925, Art. 17, Sec.92] (13 L.P.R.A. § 961 nota)

## TÍTULO X. — DISPOSICIONES VARIAS.

**Artículo 384. —** (2 L.P.R.A. § 251 nota)

Ninguna parte de este Código tendrá efecto retroactivo, a menos que expresamente estuviere así consignado.

**Artículo 385.** — (2 L.P.R.A. § 251 nota)

Todos los estatutos, decretos, resoluciones u órdenes y circulares militares o reglamentos o partes de los mismos que se opongan a las disposiciones de este Código, quedan por el presente derogados.

**Artículo 386.** — [**Efecto de la derogación—Pena, confiscación**] (2 L.P.R.A. § 253)

La derogación de cualquier estatuto por la Asamblea Legislativa no tendrá el efecto de exonerar o eximir de ninguna pena, embargo, confiscación o responsabilidad en que se hubiere incurrido bajo dicho estatuto, a menos que la ley derogatoria así lo dispusiere expresamente, y se tendrá por vigente dicho estatuto, al objeto de sostener la respectiva acción o proceso para exigir el cumplimiento de dicha pena, embargo, confiscación o responsabilidad.

**Artículo 387.** — [**Días feriados en general**] (1 L.P.R.A. § 71)

Los días de fiesta, en el sentido de este Código, son: Los domingos, el primero de enero, el día veintidós de febrero, el día veintidós de marzo, el Viernes Santo, el día 30 de mayo, el cuatro de julio, el veinticinco de julio, el primer lunes de septiembre, que será conocido como el día de la fiesta del trabajo, el día veinticinco de diciembre, todos los días en que se celebren elecciones generales en la Isla y cada día fijado por el Presidente de los Estados Unidos, por el Gobernador de Puerto Rico, o por la Asamblea Legislativa, para la celebración de día de ayuno, día de acción de gracias o día de fiesta. Siempre que cualquiera de dichos días ocurriere en domingo, será día de fiesta el lunes siguiente.

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: [Ley 111-2014](#))*

**Artículo 388.** — [**Cómputo del tiempo; último día, feriado**] (1 L.P.R.A. § 72)

El tiempo en que cualquier acto prescrito por la ley debe cumplirse, se computará excluyendo el primer día e incluyendo el último, a menos que éste sea día de fiesta, en cuyo caso será también excluido.

**Artículo 389.** — [**Día del cumplimiento, feriado**] (1 L.P.R.A. § 73)

Cuando algún acto haya de ejecutarse bajo la ley o en virtud de contrato en un día señalado, y tal día ocurriere en día de fiesta, dicho acto podrá realizarse en el próximo día de trabajo, teniendo el mismo efecto que si se hubiera realizado en el día señalado.

**Artículo 390.** — [**Suficiencia del sello**] (2 L.P.R.A. § 256)

Cuando la ley exige que el sello de un tribunal, funcionario público, o persona, sea fijado a algún documento, la palabra “sello” incluye la impresión de dicho sello en el papel, ya solo, ya sobre lacre u oblea fijada a aquél.



**Artículo 391. — [Autoridad conjunta] (2 L.P.R.A. § 257)**

Las palabras que dan autoridad conjunta a tres o más funcionarios públicos o a otras personas, se entenderán que dan dicha autoridad a una mayoría de ellas, a menos que expresamente no se dispusiere otra cosa en la ley que confiere la autoridad.

**Artículo 392. — [Definiciones (palabras usadas en el Código Político)] (2 L.P.R.A. § 255)**

Las palabras usadas en el Código Político en el tiempo presente incluyen el futuro también; las palabras usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro; el número singular incluye el plural, y el plural incluye el singular; la palabra “**persona**” incluye una corporación, así como una persona natural; “**escritura**” incluye impresos; “**juramento**” incluye afirmación o declaración; toda forma de declaración oral bajo juramento o afirmación está comprendida en la voz “**testificar**”, y toda declaración por escrito, en la palabra “**deponer**”; “**firma**” o “**suscripción**” incluye la marca o señal hecha a ruego, cuando la persona no puede escribir su nombre como testigo, escribiéndose su nombre cerca de la tal marca o señal, por una persona que también firmará como testigo. Las siguientes palabras tienen también en el Código Político la significación que se les da en este Artículo, a no ser que otra cosa resultare del contexto:

- (1) La palabra “**propiedad**” incluye las dos clases de propiedad, o sea bienes raíces y muebles.
- (2) Las palabras “**propiedad real**” o bienes inmuebles, comprenden terrenos y toda especie de propiedad permanente que pueda poseerse, como casas, rentas, bienes heredados o herencias y títulos posesorios de terrenos públicos.
- (3) Las palabras “**bienes muebles**”, incluyen dinero, mercancías, semovientes, cosas litigiosas y comprobantes de deudas.
- (4) La palabra, “**año**”, empleada en el Código Político, significa un año natural, y “**mes**”, un mes común, a no precisarse otra cosa.
- (5) La voz “**testamento**” comprende los codicilos.
- (6) La palabra “**writ**” (mandato) denota una orden o precepto por escrito, expedito a nombre de El Pueblo, o de un tribunal o funcionario judicial; y la palabra “**process**” un mandato o citación expedido en el curso de un proceso o procedimiento judicial.
- (7) La voz “**vessel**” (barco), empleada con referencia a embarcaciones, comprende las de todas clases: botes y barcos de vapor, botes de canal, y toda construcción adaptada para navegar de un punto a otro.
- (8) La palabra “**Estado**” aplicada a distintas partes de los Estados Unidos, comprende el Distrito de Columbia y Territorios; y las palabras “**Estados Unidos**”, pueden comprender el distrito y los territorios.
- (9) La palabra “tasador” según está usada en el Código Político, incluye también al Secretario de Hacienda o a cualquier agente encargado de la tasación.

*(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 120 de 26 de Abril de 1950)*

*APÉNDICE AL CÓDIGO POLÍTICO*

TÍTULO XI. — TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO I. — PROPIEDADES Y OBRAS A CARGO DEL SECRETARIO DE  
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS.

**Artículo 393.** — [DTOP—Edificios, obras y bienes públicos, a cargo del Secretario] (3 L.P.R.A. § 417)

El Secretario de Transportación y Obras Públicas tendrá a su cargo todos los edificios públicos pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y todas las obras públicas estatales sea cual fuere su naturaleza y nombre, ya fueren costeadas con fondos donados, o asignados por cualquier persona o corporación o por el Gobierno o Congreso de los Estados Unidos, a beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Estará encargado asimismo de toda la propiedad cedida por el Gobierno de España al de los Estados Unidos, y cuya administración se puso en manos del Gobierno de Puerto Rico con arreglo a la sección 13 de la Ley de Congreso denominada “Ley para proveer, temporalmente, de rentas y un gobierno civil a la Isla de Puerto Rico, y para otros fines.”

**Artículos 394 - 395.** — Derogados. [[Ley 273 de 10 de mayo de 1950](#), Sec. 2] (3 L.P.R.A. § 411 nota)

**Artículo 396.** — [DTOP—Obras Públicas, Definición] (3 L.P.R.A. § 418)

Se entiende por obras públicas estatales para los efectos de este título, además de lo que está ya especialmente dispuesto en el Artículo 393, todas aquellas obras que sean de general uso y aprovechamiento para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y todas las construcciones destinadas a servicios que se hallen a cargo del Gobierno de Puerto Rico que aun no quedando comprendidas dentro del significado de las disposiciones que anteceden, sean declaradas como teniendo tal carácter.

**Artículo 397.** — [DTOP—Carreteras Estadales, Definición de] (3 L.P.R.A. § 419)

Se consideran como carreteras de Puerto Rico, para los efectos de este Título, todos aquellos caminos o vías públicas que hayan sido o puedan ser construidos y estén entretenidos en la actualidad o en lo futuro, con fondos estatales, o que estén incluidos en el plan general de los caminos que han de construirse y conservarse con fondos estatales que pueda más adelante ser aprobado y decretado por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

**Artículos 398 - 399. — Derogados.** [[Ley 273 de 10 de mayo de 1950](#), Sec. 2] (3 L.P.R.A. § 411 nota)

**Artículo 400. — [DTOP—Autoridades Locales Suministrarán Informes al Secretario]** (3 L.P.R.A. § 420)

Las autoridades municipales que tengan a su cargo las obras públicas locales y los empleados encargados de los caminos vecinales y rurales, tendrán la obligación de suministrar al Secretario de Transportación y Obras Públicas todos los informes que éste solicitare acerca de las obras públicas y vías de comunicación, sobre los que los citados funcionarios tuvieren jurisdicción respectivamente.

**Artículos 401 - 402. — Derogados.** [[Ley 273 de 10 de mayo de 1950](#), Sec. 2] (3 L.P.R.A. § 411 nota)

**Artículo 403. — [DTOP—Conservación de Carreteras]** (3 L.P.R.A. § 421)

El Secretario de Transportación y Obras Públicas hará que las carreteras del Gobierno de Puerto Rico a su cargo se mantengan en buen estado de conservación y que se siembre el arbolado necesario a lo largo de las carreteras para proporcionarles sombra, renovando los citados árboles siempre que haga falta.

*[Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: [Ley Núm. 273 de 10 de Mayo de 1950](#)]*

**Artículo 404. — [DTOP—Responsabilidad Civil del Estado Libre Asociado]** (3 L.P.R.A. § 422)

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico será responsable civilmente de los daños y perjuicios por desperfectos, falta de reparación o de protección suficiente para el viajero en cualquier vía de comunicación perteneciente al Estado Libre Asociado y a cargo del Departamento de Transportación y Obras Públicas, excepto donde se pruebe que los desperfectos de referencia fueron causados por la violencia de los elementos y que no hubo tiempo suficiente para remediarlos.

La cuantía de las indemnizaciones concedidas por los tribunales en virtud de este Artículo, estará limitada a lo dispuesto en el Artículo 2 de la [Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada](#) [32 L.P.R.A. sec. 3077].

*[Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: [Ley Núm. 273 de 10 de Mayo de 1950](#); [Ley 306-2003](#)]*

**Artículo 405. — [DTOP—Obstrucciones en Carreteras Estadales; Remoción]** (3 L.P.R.A. § 423)

La posesión u ocupación, cualquiera que fuere el período de tiempo, de terrenos pertenecientes a las carreteras del Gobierno de Puerto Rico, por parte de algún dueño u ocupante de terrenos adyacentes, no constituirá derecho alguno sobre el terreno así ocupado a favor del citado dueño u

ocupante o de la persona que pretenda tenerlo por virtud del que aquél alega, y cualesquiera vallas, edificios, cobertizos u otras obstrucciones que ocupen algunas de estas vías del Gobierno de Puerto Rico, se quitarán seguidamente por el dueño u ocupante de terreno adyacente, cuando así lo ordene por escrito el Secretario de Transportación y Obras Públicas, y si no se quitase en seguida, podrá el citado Secretario hacer que se quite dicho objeto y se coloque en el terreno adyacente por cuenta del referido dueño u ocupante.

**Artículos 406. — Derogado.** [[Ley 273 de 10 de mayo de 1950](#), Sec. 2] (3 L.P.R.A. § 411 nota)

CAPÍTULO II. — DEBERES DEL SECRETARIO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS.

**Artículo 407. — [DTOP—Secretario de Transportación y Obras Públicas; Deberes sobre contratos y construcciones]** (3 L.P.R.A. § 412)

Los deberes del Secretario de Transportación y Obras Públicas serán:

- (1) Aprobar los proyectos que se redacten para cualquier obra pública, sin cuyo requisito no podrá ejecutarse ninguna obra.
- (2) Formular y firmar, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todos los contratos y convenios que se celebren para llevar a cabo la construcción o reparación de las obras públicas o para la compra de materiales. A este respecto el Secretario de Transportación y Obras Públicas será el sucesor legal del Comisionado de lo Interior y del Superintendente de Obras Públicas en todos aquellos contratos formulados y firmados por este último a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (3) Aprobar adjudicación hecha por la Junta de Subasta.
- (4) Examinar y aprobar las liquidaciones provisionales y las definitivas de todas las obras que se hagan, sin cuyo requisito no podrá darse por terminado ningún contrato ni recibida ninguna obra.
- (5) Disponer la construcción por administración de cualquier obra pública, con arreglo a lo que se estipula en los Artículos 420 al 425 del Código Político.
- (6) Regular a toda empresa, persona natural, persona jurídica y negocio, independientemente de la forma en que se haya constituido, que fuere dueño, controlare, explotare o administrare cualquier tubería en Puerto Rico que se utilice en relación con, o para facilitar la transmisión, almacenaje, distribución o entrega de cualquier producto mediante ésta.
- (7) Regular la transmisión, distribución o entrega de gas natural por tubería, así como la importación, producción, generación, transmisión, entrega, suministro o distribución de gas natural, elaborado, derivado o cualquier líquido susceptible de convertirse en gas natural y distribuido por tubería, cilindro o cualquier tipo de envase. Además tendrá el deber de velar y exigir el cumplimiento de sus normas y reglamentos, y de las normas y reglamentos del “Pipeline and Hazardous Materials Safety Administration” del Departamento de Transportación de Estados Unidos de América o sus sucesores, por parte de las empresas, negocios y personas naturales o jurídicas regulados al amparo de este inciso, a tenor con los acuerdos interagenciales correspondientes.
- (8) Hacer y cumplir todo lo demás que por la ley se prescribe como deber del Secretario de Transportación y Obras Públicas.

(9) Prescribir todas las reglas y reglamentos que hagan falta, sin que se opongan a los Artículos 393, 396, 397, 400, 403 al 405, 407 al 410 y 417 al 425 del Código Político, y lo que juzgue necesario para cumplir los deberes de su cargo.

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: [Ley Núm. 273 de 10 de Mayo de 1950](#); [Ley 149-2014](#))

**Artículo 408.** — [DTOP—Secretario de Transportación y Obras Públicas; Facultades discrecionales] (3 L.P.R.A. § 413)

El Secretario de Transportación y Obras Públicas tendrá facultad para disponer o hacer que se haga, y para resolver todo aquello que se relacione con las obras públicas estadales, y que no se haya determinado por el presente Título, y que a juicio suyo sea más ventajoso para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### CAPÍTULO III. — DE LOS PROYECTOS DE OBRAS.

**Artículo 409.** — *Proyectos.* (22 L.P.R.A. § 1)

No se emprenderá ninguna obra pública sin que antes se haya formulado el necesario proyecto en la forma que aquí se determina y dicho proyecto haya sido aprobado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas.

**Artículo 410.** — *Formulario.* (22 L.P.R.A. § 2)

Todo proyecto para llevar a cabo una obra pública deberá constar, siempre que sea posible, de los documentos siguientes:

- (1) Memoria explicativa en la cual se expondrá brevemente la necesidad de la obra propuesta, y se demostrará la manera adecuada de llevarla a efecto.
- (2) Planos demostrativos de la obra propuesta, los cuales comprenderán todos los detalles que fueren necesarios para dar una idea exacta de lo que se propone.
- (3) Pliego de condiciones facultativas que comprenderán todas las condiciones de carácter técnico necesarias para asegurar la buena ejecución de la obra.
- (4) Presupuesto, el cual será un cálculo, lo más exacto posible, del costo probable de la obra y en el cual se harán constar los precios que se asignaren a las distintas unidades de obra.
- (5) El Secretario de Transportación y Obras Públicas dictará las reglas y el reglamento necesarios, de acuerdo con las disposiciones anteriores, para que haya uniformidad en la redacción de los proyectos.

**Artículos 411 - 416.** — *Derogados.* [[Ley 273 de 10 de mayo de 1950](#), Sec. 2] (3 L.P.R.A. § 411 nota)

**Artículo 417. — Disposiciones acerca del proyecto.** (22 L.P.R.A. § 3)

Cuando se saque a remate cualquier obra, se expondrá al público el proyecto, el cual con excepción de la memoria explicativa, formará parte del contrato que se celebre para llevar a cabo dicha obra.

CAPÍTULO IV. — DE LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

**Artículo 418. — De la Utilidad Pública.** (22 L.P.R.A. § 4)

Se declaran por la presente de utilidad pública todas las obras públicas estatales que son objeto del presente Título.

**Artículo 419. — Objeto de tal declaración.** (22 L.P.R.A. § 5)

La anterior declaración de utilidad pública lleva consigo:

1. —El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, que consiste en los aprovechamientos del común en los mismos términos en que los disfruten los vecinos de las municipalidades en que radican las obras.
2. — La aplicación de la [Ley de Expropiación Forzosa](#) a propiedades particulares, con arreglo a las prescripciones de la misma y reglas y reglamentos para su ejecución.
3. —La exención del pago de cualesquiera derechos que devengare todo registrador de la propiedad por consecuencia de la aplicación de la referida [Ley de Expropiación](#).

CAPÍTULO V. — DE LA CONTRATACIÓN

**Artículo 420. —Obras por contrata.** (22 L.P.R.A. § 41)

Las obras públicas estatales y servicios a ellas anexos, tales como la adquisición de materiales, etc., que son objeto de este Título, se ejecutarán por contrato adjudicado en pública subasta, con arreglo a las disposiciones que aquí se establecen.

**Artículo 421. — Obras por administración.** (22 L.P.R.A. § 42)

Se empleará el sistema de administración en la ejecución de las obras públicas estatales, únicamente en los casos de aquellos trabajos que no se presten a contratación por sus condiciones especiales, o que no puedan fácilmente sujetarse a presupuesto, o cuando predomina en la ejecución de los mismos la parte aleatoria o por [cualquier otra] circunstancia siempre que exista razón sólida y adecuada para ello, y así lo decida el Secretario de Transportación y Obras Públicas.

**Artículo 422. — Contratos particulares.** (22 L.P.R.A. § 43)

Quedan por el presente Título exceptuados de la adjudicación en subasta pública y podrán ser objeto de contratos particulares o conciertos las obras o partes de obras que hayan de construirse y los efectos que hayan de adquirirse en los Estados Unidos o en el extranjero para ser transportados

a Puerto Rico, y todas las demás que más adelante se especificarán; Disponiéndose, que el referido concierto deberá ser aprobado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas.

**Artículo 423. — [DTOP—Obras por administración o contrato particular] (22 L.P.R.A. § 44)**

Podrán ejecutarse por el sistema de administración o por contrato particular, sin que para ello sea necesario intentar su contratación por medio de subasta pública, las obras y los servicios siguientes:

- (1). Las obras cuyo importe no exceda de veinticinco mil (25,000) dólares y los servicios cuyo importe no exceda de diez mil (10,000) dólares.
- (2). Las obras que, aunque excediendo de dicha cifra, no haya sido posible contratarlas después de haberlo intentado por medio de una subasta, si considerare el Secretario de Transportación y Obras Públicas o el Administrador de Servicios Generales que es más conveniente que se ejecuten por administración o por contrato particular, que no el aumentar los precios o variar las condiciones para sacarlas nuevamente a subasta. En este último caso se procurará de nuevo contratarlas en licitación pública, o en su defecto, por contrato particular, antes de disponer su ejecución por administración.
- (3). Las obras que, cualquiera que sea su importe, sean declaradas de imprescindible necesidad y urgentes por cualquiera de los funcionarios mencionados en el inciso (2) de esta sección.
- (4). Las obras que exijan especial cuidado en su ejecución desde el punto de vista técnico, siempre que así lo determine mediante resolución cualquiera de los funcionarios mencionados en el inciso (2) de esta sección.
- (5). Las obras que se llevan a cabo en edificaciones que por su destino exigen extremas medidas de seguridad y protección para edificación en sí o para sus ocupantes, siempre y cuando así lo declare el Gobernador de Puerto Rico mediante Orden Ejecutiva.

Se faculta al Secretario de Transportación y Obras Públicas y al Administrador de Servicios Generales a establecer las normas y procedimientos mediante los cuales se implementarán las disposiciones de esta sección, excepto lo cubierto por las Condiciones Generales de Contratación de Obras Públicas para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Artículo 424. — [DTOP—Junta de Subastas] (22 L.P.R.A. § 45)**

Habrá una Junta de Subastas que se compondrá de tres (3) miembros que serán designados por el Secretario de Transportación y Obras Públicas de entre los funcionarios y empleados de su Departamento. Será obligación de esta junta resolver acerca de las subastas celebradas para la ejecución de cualquiera de las obras públicas, y adjudicar el remate del contrato, sujeto a la aprobación del Secretario de Transportación y Obras Públicas. En todos los casos en que haya diversidad de opinión en la junta se resolverá por mayoría de votos; y, Disponiéndose, además, que al celebrarse toda subasta se levantará un acta de ella que se firmará en debida forma.

**Artículo 425. — [DTOP—Reglamentación; adjudicación de subasta] (22 L.P.R.A. § 46)**

El Secretario de Transportación y Obras Públicas dictará las reglas y los reglamentos que sean necesarios, incluyendo en dichas instrucciones los modelos de anuncios y de proposiciones; Disponiéndose, no obstante, que en toda subasta las proposiciones deberán versar, hasta donde sea

factible, sobre el importe total de la obra, y que la subasta se adjudicará al mejor postor responsable; más el Secretario de Transportación y Obras Públicas se reservará el derecho de rechazar cualquiera proposición o todas ellas; y, Disponiéndose, además, que se exigirá a todo contratista que preste fianza bastante, bajo penalidad, para responder del fiel cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a las condiciones estipuladas y dentro del plazo prescrito en el contrato.

**Artículo 426. — Derogado.** [[Ley 198 de 15 de mayo de 1943](#), Art. 2] (22 L.P.R.A. § 59, nota)

#### CAPÍTULO VI. – DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 427. — DEROGACIÓN.** — Quedan derogadas la Ley General de Obras públicas para la Isla de Puerto Rico y las reglas y reglamento para la ejecución de dicha Ley, decretados en 22 de Junio de 1881, así como todas las Leyes, decretos, órdenes, órdenes generales o parte de las mismas que se opongan a la presente Ley.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de este Código](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.



TABLA DE CONTENIDO

	Página
<a href="#">TÍTULO I.</a> — JURISDICCIÓN SOBRE PERSONAS Y BIENES. [Artículos 4 - 9].....	4
<a href="#">TÍTULO II.</a> — CIUDADANÍA Y DOMICILIO. [Artículos 10 - 11].....	5
TÍTULO III. — <del>[DIVISIONES POLÍTICAS Y JUDICIALES DE PUERTO RICO, Derogado]</del>	
<a href="#">TÍTULO IV.</a> — LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. [Artículos 16 - 47].....	6
<a href="#">TÍTULO V.</a> — FUNCIONARIOS EJECUTIVOS. [Artículos 48 - 136].....	15
<a href="#">CAPÍTULO I.</a> — EL GOBERNADOR. [Artículos 48 - 54].....	13
<a href="#">CAPÍTULO II.</a> — SECRETARIO DE ESTADO. [Artículos 55 - 61].....	17
<a href="#">CAPÍTULO III.</a> — EL SECRETARIO DE JUSTICIA. [Artículos 63 - 74A].....	20
<a href="#">CAPÍTULO IV.</a> — EL SECRETARIO DE HACIENDA. [Artículo 85 - 127].....	21
CAPÍTULO V — <del>[EL CONTADOR, Derogado]</del>	
<a href="#">CAPÍTULO VI</a> — EL SECRETARIO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS. [Artículo 133 - 136].....	26
CAPÍTULO VII — <del>[EL COMISIONADO DE INSTRUCCIÓN, Derogado]</del>	
CAPÍTULO VIII — <del>[EL DIRECTOR DE BENEFICENCIA, Derogado]</del>	
CAPÍTULO IX — <del>[EL DIRECTOR DE PRISIONES, Derogado]</del>	
TÍTULO VI. — <del>[FUNCIONARIOS JUDICIALES, Derogado]</del>	
<a href="#">TÍTULO VII.</a> — DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A DISTINTAS CLASES DE FUNCIONARIOS. ....	28
<a href="#">CAPÍTULO I</a> — NOMBRAMIENTOS, CREDENCIALES Y CONDICIONES EXIGIDAS. [Artículos 167 - 185].....	28
<a href="#">CAPÍTULO II.</a> — JURAMENTO OFICIAL Y FIANZA. [Artículos 186 - 201].....	32
<a href="#">CAPÍTULO III.</a> — PROHIBICIONES APLICABLES A FUNCIONARIOS PÚBLICOS. [Artículo 205] .....	38
<a href="#">CAPÍTULO IV.</a> — RENUNCIAS Y VACANTES. [Artículos 207 -208].....	38
CAPÍTULO V. — <del>[MARCAS DE FÁBRICA, Derogado]</del>	
CAPÍTULO VI. — <del>[CASAS DE EMPENO, Derogado]</del>	
CAPÍTULO VII. — <del>[PATRONES O TIPOS DE PESAS Y MEDIDAS, Derogado]</del>	
TÍTULO VIII. — <del>[LEY GENERAL DE CAMINOS, Derogado]</del>	
<a href="#">TÍTULO IX.</a> — RENTAS. [Artículos 327 - 392].....	40
<a href="#">CAPÍTULO I</a> — TASACIÓN DE LA PROPIEDAD [Artículos 327 – 354].....	40
CAPÍTULO II — <del>[ARBITRIOS, Derogado]</del>	
CAPÍTULO III — <del>[CONTRIBUCIÓN SOBRE HERENCIAS, Derogado]</del>	
<a href="#">TÍTULO X.</a> — DISPOSICIONES VARIAS. [Artículos 386 – 392].....	55
 <i>APÉNDICE AL CÓDIGO POLÍTICO</i>	
<a href="#">TÍTULO XI.</a> — TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS. [Artículos 393 - 425].....	58
<a href="#">CAPÍTULO I.</a> — PROPIEDADES Y OBRAS A CARGO DEL SECRETARIO DEL DTO [Artículos 393 - 405].....	53
<a href="#">CAPÍTULO II.</a> - DEBERES DEL SECRETARIO DEL DTO. [Artículos 407 - 408].....	60
<a href="#">CAPÍTULO III.</a> — DE LOS PROYECTOS DE OBRAS. [Artículos 409 – 417].....	61
CAPITULO IV. — DE LA DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA. [Artículos 418 – 419]	
<a href="#">CAPÍTULO V.</a> — DE LA CONTRATACIÓN. [Artículos 420 - 425].....	62
<a href="#">CAPÍTULO VI.</a> – DISPOSICIONES GENERALES.....	64

Esta Tabla de Contenido no forma parte del “Código Político de 1902”, se incluye aquí para la facilidad de los usuarios de este documento.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CÓDIGOS.